



UNIVERSIDAD DE  
COSTA RICA

9-2026

Año L

5 de febrero de 2026

# ALCANCE A LA GACETA UNIVERSITARIA

ÓRGANO OFICIAL DE COMUNICACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA RICA

EN CONSULTA

## REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE PROPUESTA DE REFORMAS

*Acuerdo firme de la sesión ordinaria n.º 6964, artículo 7, del 29 de enero de 2026*

El Consejo Universitario, **CONSIDERANDO QUE:**

1. El artículo 30, inciso k), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establece que es función del Consejo Universitario:

k) *Aprobar o promulgar los reglamentos generales para el funcionamiento de la Universidad de Costa Rica, después de transcurridos al menos 30 días hábiles de la publicación del proyecto en la Gaceta Universitaria (...).*

2. En torno al personal académico, los artículos 175, 177, 178 y 179 del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica* establecen que tienen entre sus principales quehaceres la docencia, la investigación y la acción social en las diversas disciplinas e interdisciplinas del conocimiento, y que los reglamentos correspondientes regularán en detalle las diversas categorías de profesores, sus derechos, obligaciones, nombramiento, así como el ingreso y desarrollo en el Régimen Académico, el régimen disciplinario, despidos y las actividades que les sean propias.

3. El artículo 1 del actual *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* establece la razón de ser de las regulaciones concernientes al Régimen Académico:

*ARTÍCULO 1. El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.*

4. En la sesión n.º 6866, artículo 4, del 17 de diciembre de 2024, el Consejo Universitario analizó la propuesta de modificaciones que se plantearon a los artículos 8; 8 ter, incisos d) e i); 10 bis; 12; 13; 14; 32A, inciso c); 41; 42; 42 bis, inciso a) y adición de un párrafo final; 44; 47, incisos c), ch), e) y f); 52, nuevo inciso h) y dos transitorios del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* (Dictamen CDP-11-2025, del 12 de diciembre de 2025).

5. El Consejo Universitario publicó, en consulta a la comunidad universitaria, la reforma a los artículos 8; 8 ter, incisos d) e i); 10 bis; 12; 13; 14; 32A, inciso c); 41; 42; 42 bis, inciso a) y adición de un párrafo final; 44; 47, incisos c), ch), e) y f); 52, nuevo inciso h); y dos transitorios del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* (Alcance a *La Gaceta Universitaria* 3-2025, del 15 de enero de 2025).

6. La reforma a los artículos 8; 8 ter, incisos d) e i); 10 bis; 12; 13; 14; 32A, inciso c); 41; 42; 42 bis, inciso a) y adición de un párrafo final; 44; 47, incisos c), ch), e) y f); 52, nuevo inciso h); y dos transitorios del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* recibió sendas críticas de la comunidad académica. Entre los aspectos más reiterados que cuestionaban los cambios planteados están:

- La reforma repercutiría negativamente en los derechos del personal docente y en las expectativas legítimas de ascenso en Régimen Académico.

Gaceta digital disponible en <https://www.cu.ucr.ac.cr>

Editado por la Unidad de Comunicación, CIST, Consejo Universitario  
Ciudad Universitaria Rodrigo Facio Brenes

- El tiempo que tarda la Comisión de Régimen Académico (CRA) en evaluar las obras, así como la eliminación de las características específicas que deben cumplir las revistas electrónicas, por cuanto se dejaba la valoración al criterio arbitrario de esta y se la facultaba definir unilateralmente los criterios de evaluación de publicaciones, lo cual fue considerado un riesgo de arbitrariedad y poder absoluto. Además, la crítica más fuerte estuvo centrada en la preocupación por la lentitud de los procesos.
  - Cuestionamiento a la eliminación el puntaje por tiempo servido al considerar que desvaloriza la experiencia académica, los años de labor docente que apoyan la gestión universitaria, el desarrollo de conocimientos y la mejora en técnicas de evaluación y enseñanza.
  - Necesidad de ampliar el debate sobre el valor de las actividades sustantivas y una redistribución más equitativa entre estas, por cuanto se obligaba a puntuar en las tres actividades sustantivas, lo cual no resultaba factible para la mayoría del personal académico y reforzaría los sesgos en detrimento de las sedes regionales.
  - Clarificar los criterios de evaluación que utilizará la CRA y adecuar los mecanismos para ponderar la producción académica.
  - Crítica a la posibilidad de que la norma obligue a evaluar al personal académico un periodo de cinco años y alerta sobre las implicaciones operativas monumentales que implicaría esa evaluación.
7. La Comisión de Docencia y Posgrado analizó las observaciones de la comunidad académica y decidió replantear la reforma e incorporar otros aspectos que habían quedado sin abordar dentro de los cambios al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente* (Dictamen CDP-12-2025, del 8 de diciembre de 2025).
8. La Comisión de Docencia y Posgrado consideró que, debido a los múltiples artículos incorporados y eliminados desde su promulgación en 1982, era un buen momento para hacer una actualización significativa del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*. Entre los principales cambios propuestos para actualizar la estructura lógica y organización del reglamento se incorpora lo siguiente:
- Actualizar la numeración y titulación del articulado, se reordenan varios artículos para dar una estructura más lógica al reglamento, pero se mantuvo la organización de los capítulos del actual reglamento. Los cambios aplicados de numeración se hicieron del artículo 1 al artículo 68. Se reubicaron los contenidos de los artículos 10, 10 bis, 11, 24, y 47 del reglamento vigente.
  - Incorporar ajustes de género en todo el articulado para darle mayor coherencia, por cuanto, aunque esto se ha procurado realizar con cada actualización aún permanecían artículos sin modificaciones. Cambios aplicados del artículo 1 al artículo 67 del proyecto de reforma.
  - Eliminar artículos sin contenido y transitorios en desuso por efecto de su cumplimiento en el tiempo. Estos cambios se aplicaron a los artículos 6, 21 bis, 27, 31 al 38, 43, 45, 46, 49, 50, 51, 55 y 60 de la versión vigente del reglamento, por lo que se renumera el articulado.
  - Se incorporan nuevas disposiciones en los artículos 14, 15, 16, 34, 45, 46, 47, 48, 50 y 58 del proyecto de reforma.
9. Como resultado del análisis de las reformas consultadas, de las observaciones y recomendaciones recibidas y de los casos pendientes de resolución relacionados con modificaciones al Régimen Académico, la Comisión de Docencia y Posgrado propone las siguientes modificaciones al contenido actual del *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*:
- a) **Funciones de la Comisión de Régimen Académico (CRA):** dadas las críticas al funcionamiento y a la discrecionalidad que se pretendía otorgar a la CRA, se decidió desestimar los cambios propuestos en la consulta y mantener solo aquellos que precisan el accionar de ese órgano. Así, en el nuevo artículo 10 se especifica que esta debe desarrollar los criterios e indicadores para evaluar la producción y experiencia académica requerida para ascender en el Régimen Académico y presentarlos ante el Consejo Universitario para su aprobación.
  - b) **Categorías de profesor asociado, profesor adjunto y catedrático:** el propósito de estos cambios incorporados en los artículos 13, 14, 15 y 16, es aumentar la barra de ingreso al Régimen Académico y entre las categorías, así como incrementar los méritos necesarios para continuar el ascenso en la carrera académica, de conformidad con los cambios derivados del nuevo régimen salarial. Por otra parte, se procura facilitar el paso a las categorías más altas al eliminar el factor tiempo, el cual no debe ser un obstáculo si la persona ha probado su excelencia con resultados tangibles de producción académica.
  - c) **Emeritazgo:** el artículo 21, correspondiente a la designación como profesor o profesora eméritos, se actualiza con la reciente modificación al artículo 14, inciso d), del *Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica*, con el fin de precisar que las personas

designadas como eméritas forman parte de la Asamblea Colegiada Representativa.

**d) Profesorado en condición de interinato:** en el artículo 22 se realiza un ajuste para mencionar de forma genérica las normas que en materia salarial tiene la Universidad y que se aplican para remunerar a quienes se nombre en esa condición. Esta modificación se deriva de una recomendación de la Oficina Jurídica cuando se discutía la aplicación del nuevo régimen salarial (Dictamen OJ-37-2025, del 6 de marzo de 2025). Sumado a ello, se propone un ajuste para solicitar a la Administración un procedimiento general para reclutar y seleccionar el personal académico en condición de interinato, y que este sea adaptado por las unidades académicas, sin que se afecten los procesos internos de cada una de ellas (oficios VD-3514-2023, del 24 de octubre de 2023; VD-4355-2024, del 20 de diciembre de 2024; y VD-3121-2025, del 25 de septiembre de 2025).

**e) Profesorado invitado:** en el artículo 25, se modifica el mecanismo para fijar el salario correspondiente, pasando de la cuantía que debe hacer la persona rectora a uno automático que señala que el salario será equivalente al de profesor asociado 4, según el *Reglamento del régimen salarial académico*. Esto debido a que se considera que el salario fijado en los últimos años para ese tipo de nombramiento está muy por debajo de las condiciones actuales que plantea el nuevo régimen salarial.

**f) Concurso de antecedentes:** en el artículo 34 sobre la preselección se mantiene la acción afirmativa, pero se especifica en beneficio de las mujeres. De manera que en igualdad de requisitos y condiciones se contrate de preferencia la persona del género menos representado en la unidad académica (sesión n.º 6821, artículo 9, del 1.º de agosto de 2024 y Dictamen CE-5-2024, del 3 de julio de 2024).

**g) Condiciones para ascender en el Régimen Académico:** en relación con los requisitos para solicitar el ascenso en el Régimen Académico, se mantienen los vigentes en el artículo 41, en el tanto las observaciones cuestionaron la eliminación de estos y plantearon su recelo por una posible concentración de poder en las decisiones de la CRA a la hora de definirlos. Asimismo, se propone incorporar nuevas regulaciones en los artículos 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50 y 51 de la nueva propuesta de reforma.

- Artículo 44, que corresponde al actual artículo 42: se especifican las diversas condiciones que se tomarán en cuenta para ascender en el Régimen Académico, por ende, se adicionan aquellas

que estaban ausentes en la versión vigente del reglamento, por ejemplo, el dominio de idiomas y la experiencia en cargos de dirección superior.

- Artículo 45 propuesto: se especifican los conocimientos y la formación académica que debe tener quien aspire a una carrera universitaria dentro del Régimen Académico. En este aspecto se mantienen los requisitos vigentes a la fecha y se actualiza como lo planteaba la reforma anterior, la formación de maestría como posgrado mínimo para acceder y mantenerse en el Régimen Académico. Sin embargo, se introducen dos cambios importantes, uno para fortalecer el reconocimiento de la formación de posdoctorado de alto nivel, y el otro, la diferenciación entre especialidad profesional y especialidad médica, producto del cambio en el Convenio para Crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (*La Gaceta* n.º 190, del 16 de octubre de 2023) y la reconceptualización planteada por el Consejo Universitario (sesión n.º 6665, artículo 11, punto 3, del 17 de enero de 2023).

- Artículo 46, sobre experiencia académica antes existente: la mayor parte de las observaciones recibidas se opuso drásticamente a esa medida y se resaltó la relevancia de la experiencia académica acumulada en el ejercicio de las funciones en docencia, investigación y acción social. En concordancia, se decidió mantener ese rubro, pero disminuir la cantidad de puntos que se obtiene por ello, esto para darle una mayor proporcionalidad y razonabilidad dentro del conjunto de puntajes que se obtienen del Régimen Académico.

- Artículo 47, sobre la labor académica: se dejó sin efecto la propuesta consultada a la comunidad universitaria, la cual se consideró desproporcionada al pretender otorgarse más de 20 puntos por este rubro y, además, el efecto de esa valoración en cada cambio de categoría era impreciso, ya que no se estableció cómo se aplicaría si una persona es evaluada con un puntaje inferior incluso al de la categoría a la cual aspira. En razón de esas limitaciones y los cambios que se introducen en la nueva propuesta, principalmente, relacionados con la valoración de otras actividades no incluidas explícitamente en la norma actual, se decidió que se evaluara solo el ejercicio de la docencia.

**h) Trabajos publicados y obras académicas y profesionales:** se amplió en la propuesta actual el contenido del artículo 42 bis vigente, el cual regula el tipo de trabajos y obras académicas (artículo 48):

- Se mantienen aspectos formales de las publicaciones en proceso consideradas relevantes como la mención al identificador digital de objeto (doi) y la no ponderación de obras por personas que tengan doble función de edición y autoría, así como la posibilidad de que la CRA defina los requisitos que deben cumplir las revistas electrónicas para poder valorar los artículos publicados.
- Se incorporan cambios para ampliar los productos académicos y las características que deben reunir para ser sujetos de evaluación, en especial en lo referente a los artículos científicos y nuevas actividades académicas que, aunque se califican no estaban diferenciadas directamente, por lo que perdían especificidad.

El propósito es dar mayor objetividad y agilidad al proceso evaluativo y reconocer la especificidad de las actividades (trabajos publicados de las ciencias de la salud, propiedad intelectual, productos derivados de los programas y proyectos de acción social y docencia, entre otros) que realiza el personal académico y que deben ser necesariamente sujetas a evaluación, más allá de la producción de artículos científicos.

- i) Dominio de idiomas:** en este rubro se mantiene el cambio consultado a la comunidad universitaria el año pasado para incluir el dominio de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO), de manera que se autoriza a la Escuela de Orientación y Educación Especial a que pueda realizar las certificaciones requeridas, conjuntamente, con las Escuelas de Lenguas Modernas y Filología, Lingüística y Literatura (artículo 53).
- j) Reconocimiento de tiempo servido:** se plantea la posibilidad de reconocer el tiempo laborado en universidades extranjeras siempre que tengan un puntaje igual o mayor a la Universidad de Costa Rica. El objetivo de esta modificación es abrir la puerta a que personal académico extranjero pueda incorporarse a la Institución (artículo 55).
- k) Calificación de artículos científicos según estándares internacionales:** uno de los cambios más significativos es la posibilidad de calificar de manera automática los artículos publicados en revistas científicas, lo cual se refleja en los artículos 49, 50 y 51. Al respecto, se consideró pertinente utilizar como referencia el sistema de cuartiles que evalúa la calidad y el prestigio de las revistas científicas, el cual es aplicado por cientos de universidades y organismos de evaluación nacionales alrededor del mundo. Este sistema es un indicador que permite evaluar con mayor objetividad la importancia relativa de una

revista dentro de su área de especialización, sirve de guía a las personas académicas para decidir dónde publicar sus resultados de investigación para lograr mayor visibilidad y reconocimiento en su campo. De esta forma, el Régimen Académico se vuelve un sistema mixto de evaluación. Se tendrían criterios cuantitativos para aquellos artículos publicados en revistas científicas renombradas y criterios cualitativos para otro tipo de publicaciones y obras académicas que requieren de criterios más asociados a la evaluación por pares académicos.

- l) Desarraigo:** en el artículo 58 se plantea únicamente pagar el desarraigo, tal y como lo estipuló el *Reglamento del régimen salarial académico*. Por lo tanto, se eliminan los rubros de zonaje, bonificación y dedicación extraordinaria, rubros que fueron desestimados con la entrada en vigencia del nuevo régimen salarial de conformidad con los cambios en el régimen de empleo público.
- m) Carga académica:** en el artículo 59, se mantiene el cambio propuesto en la reforma consultada acerca de la obligación de las direcciones de las unidades académicas en procurar que todo el personal académico posea carga académica para cumplir sus funciones en las tres actividades sustantivas. El objetivo de esa reforma era que las direcciones valoraran las posibilidades de redistribuir la carga académica de forma que fuera equitativa entre las actividades sustantivas, pero también entre el personal académico a su cargo, esto con el fin de que pudiera crecer de manera integral en su carrera académica.
- n) Transitorios:** se mantiene el proceso de certificación de la LESCO que deberá desarrollar la Escuela de Orientación y Educación Especial. Este mantiene el espíritu de la propuesta consultada, se concede un periodo de gracia a quienes ingresaron a Régimen Académico con el grado de licenciatura, de manera que mientras permanezcan en la categoría correspondiente podrán mantener esa condición, pero, una vez que hayan hecho méritos para ascender o pasar de categoría deberán cumplir con los requisitos exigidos para optar por la nueva categoría.

De igual forma, en el caso del tiempo servido, podrán acumular los 2 puntos quienes hayan cumplido el año de servicio, previo a la entrada en vigor de la nueva reforma y, finalmente, fue necesario otorgar un periodo prudencial a las Vicerrectorías de Acción Social y de Docencia para que desarrollen los criterios e indicadores de evaluación de los productos derivados de los programas y proyectos de ambas actividades sustantivas.

## ACUERDA

Publicar en consulta, a la comunidad universitaria, por un periodo de tres meses, la reforma al *Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente*, para que se lea de la siguiente manera:

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>DEFINICIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 1.</b> El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.</p>	<p><b>CAPÍTULO I</b> <b>DEFINICIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto</b> El Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica es el sistema que organiza a los profesores universitarios al <b>profesorado universitario</b> en categorías con base en sus méritos académicos y en su experiencia universitaria.</p>
<p><b>Actual ARTÍCULO 10 bis. Desarrollo académico.</b></p>	<p><b>Artículo 2. Desarrollo académico</b> La Universidad de Costa Rica, mediante <b>sus vicerrectorías</b>, en coordinación con las unidades académicas, propiciará <b>los programas, los proyectos y las actividades</b> necesarios para fortalecer el desarrollo académico del personal docente <b>académico</b> de la Institución. <del>Las otras Vicerrectorías colaborarán con este proceso, en su ámbito de acción.</del></p>
<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>INGRESO EN RÉGIMEN ACADÉMICO Y UBICACIÓN EN UNIDADES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 2.</b> Cada profesor que ingrese a Régimen Académico será asignado a una sola unidad académica, que se denominará su unidad base. El Vicerrector de Docencia confirmará el ingreso del profesor conforme lo establece este Reglamento. En la resolución del Vicerrector de Docencia se especificará la jornada de trabajo del Profesor.</p>	<p><b>CAPÍTULO II</b> <b>INGRESO EN RÉGIMEN ACADÉMICO Y UBICACIÓN EN UNIDADES</b></p> <p><b>Artículo 3. Unidad base</b> Cada profesor <b>o profesora</b> que ingrese a Régimen Académico será <del>asignada</del> <b>se asignará</b> a una sola unidad académica, que se denominará su unidad base. <del>El Vicerrector de Docencia</del> <b>La persona vicerrectora de Docencia</b> confirmará el ingreso del profesor <b>o la profesora</b> conforme lo establece este Reglamento. En la resolución del <del>Vicerrector de Docencia</del> <b>de la Vicerrectoría de Docencia</b> se especificará la jornada de trabajo del profesor <b>o la profesora</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 3.</b> Los servicios que un profesor del Régimen Académico preste a una unidad distinta a su unidad base con presupuesto de una o de ambas unidades, se considerarán como colaboración. La colaboración podrá efectuarse dentro del tiempo completo del profesor en su unidad base, o con un aumento de jornada, en el caso de profesores de tiempo parcial, y hasta llenar el tiempo completo. El Vicerrector de Docencia sancionará con las resoluciones del caso, las condiciones en que se presta la colaboración.</p>	<p><b>Artículo 4. Unidad de colaboración</b> Los servicios que <b>una profesora o</b> un profesor del Régimen Académico preste a una unidad distinta a su unidad base con presupuesto de una o de ambas unidades, se considerarán como colaboración. La colaboración podrá efectuarse dentro del tiempo completo <b>de la profesora o</b> del profesor en su unidad base, o con un aumento de jornada, en el caso de <del>profesores</del> <b>quienes tengan</b> tiempo parcial, y hasta llenar el tiempo completo. <del>El Vicerrector</del> <b>La persona vicerrectora</b> de Docencia sancionará, con las resoluciones del caso, las condiciones en que se presta la colaboración.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 4.</b> El profesor que colabora en otra unidad académica sólo tendrá voz y voto en su unidad base. Sin embargo, el profesor de tiempo completo que colabora por medio tiempo o más tiene derecho también a voz y voto en la asamblea de la unidad en la que colabora. En este caso le corresponde al Vicerrector de Docencia formalizar el derecho del profesor a formar parte de las dos asambleas, a petición expresa del profesor.</p>	<p><b>Artículo 5. Participación en la Asamblea de la unidad académica</b> El profesor <b>o profesora</b> que colabora en otra unidad académica solo tendrá voz y voto en su unidad base. Sin embargo, el profesor <b>o profesora</b> de tiempo completo que colabora por medio tiempo o más tiene derecho también a voz y voto en la Asamblea de la unidad en la que colabora. En este caso le corresponde al <b>Vicerrector a la persona vicerrectora</b> de Docencia formalizar el derecho del profesor a formar parte de las dos Asambleas, a petición expresa del profesor <b>de la persona académica</b>.</p>
<p><b>ARTÍCULO 5.</b> Un profesor puede pedir cambio de unidad base, el cual podrá ser autorizado por el Vicerrector de Docencia.  Para ello se requerirá una solicitud de la Asamblea de la nueva unidad base y la anuencia del Director de la unidad base del profesor. Cuando hay cesión de una plaza presupuestaria, deberán pronunciarse las dos asambleas involucradas.</p>	<p><b>Artículo 6. Cambio de unidad base</b> <b>Una profesora o</b> un profesor puede pedir cambio de unidad base, el cual podrá ser autorizado por el <b>Vicerrector la persona vicerrectora</b> de Docencia.  Para ello se requerirá una solicitud de la Asamblea de la nueva unidad base y la anuencia del Director de <b>quien dirige</b> la unidad base <b>de la profesora o</b> del profesor. Cuando haya cesión de una plaza presupuestaria, deberán pronunciarse las dos Asambleas involucradas.</p>
<p><b>ARTÍCULO 6.</b> Derogado.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>
<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>COMISIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO III</b> <b>COMISIÓN DE RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 7.</b> La Comisión de Régimen Académico nombrada por el Consejo Universitario, es la encargada de valorar los atestados y antecedentes de los profesores que han ingresado al Régimen y de establecer la categoría que les corresponde, todo de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento. Esta Comisión es la máxima autoridad en este campo y sus decisiones sólo podrán ser apeladas ante el Consejo Universitario.</p>	<p><b>Artículo 7. Comisión de Régimen Académico</b> La Comisión de Régimen Académico nombrada por el Consejo Universitario, es la encargada de valorar los atestados y antecedentes de <del>los profesores que</del> <b>quienes</b> han ingresado al régimen y de establecer la categoría que les corresponde, todo de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento.  Esta comisión es la máxima autoridad en este campo y sus decisiones solo podrán ser apeladas ante el Consejo Universitario.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8.</b> La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las áreas establecidas en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>, quienes serán nombrados por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y podrán ser reelegidos por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de catedrático y poseer al menos 25 puntos en el rubro de producción académica, artística o didáctica.</p>	<p><b>Artículo 8. Integración de la Comisión de Régimen Académico</b> La Comisión de Régimen Académico estará integrada por dos miembros de cada una de las áreas establecidas en el <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>, quienes <del>serán nombrados</del> <b>se nombrarán</b> por el Consejo Universitario por un periodo de cuatro años y <del>se</del> <b>se</b> podrán <del>ser reelegidos</del> <b>reelegir</b> por una sola vez consecutiva. Para ser miembro de la Comisión de Régimen Académico se requerirá ostentar la categoría de catedrático y poseer al menos 25 puntos en el rubro de producción académica, artística o didáctica.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>La Comisión sesionará al menos dos veces por semana. La totalidad de los miembros de la Comisión nombrará a uno de sus integrantes en el cargo de presidente por un periodo de un año, con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias de la presidencia serán cubiertas por el miembro que la Comisión designe. Tendrá derecho a participar en las sesiones de la Comisión, con voto, únicamente uno de los dos representantes de cada Área, incluida la persona que ocupa la presidencia. Corresponderá a los dos representantes de cada Área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la Comisión. En caso de que no exista acuerdo entre los representantes, el presidente de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirá cada uno de los miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto.</p> <p>La Comisión de Régimen Académico tiene a cargo el archivo académico sobre los procesos de su competencia y recibirá apoyo administrativo del Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia.</p>	<p>La comisión sesionará al menos dos veces por semana. La totalidad de los miembros de la comisión nombrará a una de sus <b>personas</b> integrantes en el cargo de <b>presidente de la presidencia</b> por un periodo de un año, con posibilidad de reelecciones sucesivas por plazos iguales. Las ausencias de la presidencia serán cubiertas por el miembro que la comisión designe.</p> <p>Tendrá derecho a participar en las sesiones de la comisión, con voto, únicamente <b>una</b> de <b>las dos personas</b> representantes de cada área, incluida la persona que ocupa la presidencia. Corresponderá a <b>las dos personas</b> representantes de cada área coordinar el cumplimiento de su obligación de asistir a las sesiones de la comisión. En caso de que no exista acuerdo entre <del>los representantes</del> <b>estas representaciones</b>, <del>el presidente</del> <b>la presidencia</b> de la Comisión de Régimen Académico definirá a cuáles sesiones asistirá cada <del>uno de los</del> miembros, respetando la participación equitativa en el número de sesiones. El quórum para sesionar será la mayoría absoluta (mitad más fracción) de sus integrantes con derecho a voto.</p> <p>La Comisión de Régimen Académico tiene a cargo el archivo académico sobre los procesos de su competencia y recibirá apoyo administrativo del Centro de Evaluación Académica de la Vicerrectoría de Docencia.</p>
<p><b>ARTÍCULO 8 bis.</b> La persona designada en la presidencia de la Comisión de Régimen Académico tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presidir todas las reuniones de la Comisión.</li> <li>b) Elaborar la agenda de cada sesión.</li> <li>c) Someter el acta a discusión y aprobación de la Comisión.</li> <li>d) Promover la buena marcha de la Comisión y velar por la aplicación de la normativa universitaria.</li> <li>e) Notificar al profesorado el resultado de sus gestiones, mediante correo institucional, el medio aportado por las personas, o aquellos medios que en el futuro la Universidad establezca.</li> <li>f) Coordinar actividades entre la Comisión y el Consejo Universitario.</li> <li>g) Representar a la Comisión ante otras instancias universitarias.</li> <li>h) Resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la gestión de la Comisión.</li> </ul>	<p><b>Artículo 9. Presidencia de la Comisión de Régimen Académico</b></p> <p>La persona designada en la presidencia de la Comisión de Régimen Académico tendrá las siguientes funciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Presidir todas las reuniones de la comisión.</li> <li>b) Elaborar la agenda de cada sesión.</li> <li>c) Someter el acta a discusión y aprobación de la comisión.</li> <li>d) Promover la buena marcha de la comisión y velar por la aplicación de la normativa universitaria.</li> <li>e) Notificar al <del>profesorado</del> <b>personal académico</b> el resultado de sus gestiones, mediante correo institucional, el medio aportado por las personas, o aquellos medios que en el futuro la Universidad establezca.</li> <li>f) Coordinar actividades entre la comisión y el Consejo Universitario.</li> <li>g) Representar a la comisión ante otras instancias universitarias.</li> <li>h) Resolver los conflictos que surjan en el desarrollo de la gestión de la comisión.</li> </ul>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 8 ter.</b> Son funciones de la Comisión de Régimen Académico las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluar los atestados y antecedentes el profesorado para ingresar y ascender en el régimen académico, así como para la obtención de pasos por méritos académicos del profesorado fuera de dicho régimen.</li> <li>b) Asignar la categoría que obtiene el profesorado evaluado dentro del régimen académico y los pasos académicos alcanzados.</li> <li>c) Definir y divulgar los criterios institucionales de evaluación de la labor académica y la experiencia del profesorado que se requiere para ascender en el régimen académico, así como establecer los indicadores e instrumentos idóneos que se utilizarán en esta materia.</li> <li>d) Aprobar los indicadores específicos de evaluación de obras por área académica, a propuesta del consejo asesor del área.</li> <li>e) Resolver sobre el resultado de las solicitudes de evaluación, desagregando los puntajes y las justificaciones correspondientes.</li> <li>f) Resolver los recursos administrativos presentados por el profesorado contra las decisiones de la Comisión, y elevar aquellos fuera del ámbito de su competencia al Consejo Universitario.</li> <li>g) Gestionar y custodiar el expediente institucional del profesorado, tanto en régimen académico como de quienes son evaluados para obtener pasos académicos y que están fuera del régimen.</li> <li>h) Asesorar al profesorado acerca de los procesos, indicadores, procedimientos, requisitos e instrumentos establecidos para ascender en el régimen académico.</li> <li>i) Evaluar periódicamente la pertinencia de los criterios institucionales de evaluación de la labor académica, así como los indicadores e instrumentos utilizados.</li> <li>j) Presentar un informe anual al Consejo Universitario, o cuando este lo requiera, sobre el régimen académico y el quehacer de la Comisión.</li> <li>k) Realizar aquellas otras funciones establecidas en este reglamento y en la normativa universitaria.</li> </ul>	<p><b>Artículo 10. Funciones de la Comisión de Régimen Académico</b></p> <p>Son funciones de la Comisión de Régimen Académico las siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Evaluar los atestados y antecedentes <del>el profesorado</del> <b>del personal académico</b> para ingresar y ascender en el Régimen Académico, así como para la obtención de pasos por méritos académicos de <del>profesorado fuera de</del> <b>quienes aún no hayan ingresado a</b> dicho régimen.</li> <li>b) Asignar la categoría que obtiene <del>el profesorado</del> <b>la persona académica</b> evaluada dentro del Régimen Académico y los pasos académicos alcanzados.</li> <li>c) <b>Aplicar</b> y divulgar los criterios institucionales de evaluación de la <b>labor producción</b> académica y la experiencia <del>del profesorado</del> que se requiere para ascender en el Régimen Académico, así como establecer los indicadores e instrumentos idóneos que se utilizarán en esta materia.</li> <li>d) Aprobar <b>los criterios e</b> indicadores específicos de evaluación de obras por área académica, a propuesta del Consejo Asesor del área.</li> <li>e) Resolver sobre el resultado de las solicitudes de evaluación, desagregando los puntajes y las justificaciones correspondientes.</li> <li>f) Resolver los recursos administrativos presentados por el <del>profesorado</del> <b>personal académico</b> contra las decisiones de la comisión, y elevar aquellos fuera del ámbito de su competencia al Consejo Universitario.</li> <li>g) Gestionar y custodiar el expediente institucional <b>tanto del profesorado personal académico,</b> tanto en Régimen Académico como de quienes <del>son evaluados</del> <b>se someten a evaluación</b> para obtener pasos académicos y que <del>están fuera del</del> <b>aún no han ingresado al</b> régimen.</li> <li>h) Asesorar al <del>profesorado</del> <b>personal académico</b> acerca de los procesos, indicadores, procedimientos, requisitos e instrumentos establecidos para ascender en el Régimen Académico.</li> <li>i) <b>Evaluar, al menos cada cinco años, la pertinencia de los criterios institucionales de evaluación de la producción académica y proponer las reformas correspondientes al Consejo Universitario.</b></li> <li>j) Presentar un informe anual al Consejo Universitario, o cuando este lo requiera, sobre el Régimen Académico y el quehacer de la comisión.</li> <li>k) Realizar aquellas otras funciones establecidas en este reglamento y en la normativa universitaria.</li> </ul>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE	PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>CATEGORÍAS DE PROFESORES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 9.</b> En el Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica hay las siguientes categorías de profesores:</p> <p>Instructor                      Profesor Adjunto                      Profesor Asociado                      Catedrático</p> <p>El profesor que ingresa al Régimen Académico por concurso de antecedentes lo hace con la categoría de instructor, categoría que debe mantener hasta tanto la Comisión de Régimen Académico no le asigne otra, por los procedimientos establecidos en este Reglamento.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IV</b> <b>CATEGORÍAS DE PROFESORAS O PROFESORES EN RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p> <p><b>Artículo 11. Categorías del Régimen Académico</b></p> <p>En el Régimen Académico de la Universidad de Costa Rica hay las siguientes categorías de profesores <b>o profesoras</b>:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Instructor</li> <li>- Profesor adjunto</li> <li>- Profesor asociado</li> <li>- Catedrático</li> </ul> <p>El <del>profesor</del> <b>La persona académica</b> que ingresa al Régimen Académico por concurso de antecedentes lo hace con la categoría de instructor, <del>categoría que</del> <b>la cual</b> debe mantener hasta tanto la Comisión de Régimen Académico no le asigne otra, por los procedimientos establecidos en este Reglamento.</p>
<p><b>ARTÍCULO 11.</b> Se podrá eximir a un profesor del Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita por parte del interesado. El Vicerrector de Docencia, nombrará una comisión ad-hoc para que haga los estudios del caso, integrada por dos profesores del más alto rango del área en estudio o de campos afines y el Director del Departamento de Docencia Universitaria</p> <p>El Vicerrector de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con el profesor petente y se la proporcionará a la Comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector de Docencia resolverá y comunicará el resultado al profesor petente.</p>	<p><b>Artículo 12. Didáctica Universitaria</b></p> <p><b>El personal académico que ingrese al Régimen Académico en cualquier categoría tendrá derecho a ascender hasta tanto haya aprobado el curso de Didáctica Universitaria.</b></p> <p>Se podrá eximir a <del>un profesor</del> <b>una persona de llevar</b> el Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita <del>de su</del> <b>de su</b> parte del interesado. El Vicerrector <del>La persona vicerrectora</del> <b>La persona vicerrectora</b> de Docencia nombrará una comisión ad-hoc para que haga los estudios del caso, <b>la cual estará</b> integrada por dos profesores <del>personas académicas</del> <b>personas académicas</b> del más alto rango del área en estudio o de campos afines y <del>por el Director</del> <b>quien dirige</b> el Departamento de Docencia Universitaria.</p> <p>El vicerrector <del>o vicerrectora</del> <b>o vicerrectora</b> de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con <del>el profesor</del> <b>la persona</b> petente y se la proporcionará a <del>dicha</del> <b>dicha</b> la comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector <del>La persona vicerrectora</del> <b>La persona vicerrectora</b> de Docencia resolverá y comunicará el resultado <del>a la profesora</del> <b>a la profesora</b> o al profesor petente.</p>
<p><b>ARTÍCULO 10.</b> Para ser nombrado Instructor se debe tener al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario, debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>El Instructor tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Facultad y voto en Asamblea Plebiscitaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el Transitorio 19 del Estatuto Orgánico. El Instructor atenderá aspectos de enseñanza, investigación o acción social.</p>	<p><b>Artículo 13. Categoría de instructor</b></p> <p>Para ser <del>nombrado</del> instructor se debe tener al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá <del>ser nombrado</del> <b>nombrarse a</b> quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario, debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica.</p> <p><del>El</del> <b>Quien ostente la categoría de</b> instructor tendrá voz y voto en la Asamblea de Escuela, de Facultad y voto en Asamblea Plebiscitaria, de acuerdo con los artículos 13, 81, 98, 111 y el transitorio 19 del Estatuto Orgánico. <del>El Instructor</del> <b>Además,</b> atenderá aspectos de <del>enseñanza</del> <b>enseñanza docencia</b>, investigación o acción social.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
El Instructor deberá aprobar el curso de Didáctica universitaria de la Facultad de Educación. Si no llenare este requisito, la Comisión de Régimen Académico no podrá considerar su ascenso independientemente de los méritos que tenga el profesor. Igualmente, quien hubiere ingresado a Régimen Académico en otra categoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 26, no tendrá derecho a ascender mientras no haya aprobado el curso de Didáctica universitaria, salvo lo señalado en el artículo 11.	<del>El Instructor deberá aprobar el curso de Didáctica universitaria de la Facultad de Educación. Si no llenare este requisito, la Comisión de Régimen Académico no podrá considerar su ascenso independientemente de los méritos que tenga el profesor. Igualmente, quien hubiere ingresado a Régimen Académico en otra categoría, de acuerdo con lo que establece el artículo 26, no tendrá derecho a ascender mientras no haya aprobado el curso de Didáctica universitaria, salvo lo señalado en el artículo 11.</del>
<b>ARTÍCULO 10 bis. Desarrollo académico.</b>  La Universidad de Costa Rica, mediante la Vicerrectoría de Docencia, en coordinación con las unidades académicas, propiciará las actividades necesarias para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución. Las otras Vicerrectorías colaborarán con este proceso, en su ámbito de acción.	<b>TRASLADADO COMO ARTÍCULO 2.</b>
<b>ARTÍCULO 11.</b> Se podrá eximir a un profesor del Curso de Didáctica Universitaria, previa solicitud escrita por parte del interesado. El Vicerrector de Docencia, nombrará una comisión ad-hoc para que haga los estudios del caso, integrada por dos profesores del más alto rango del área en estudio o de campos afines y el Director del Departamento de Docencia Universitaria  El Vicerrector de Docencia se encargará de reunir toda la información en relación con el profesor petente y se la proporcionará a la Comisión dicha, la cual rendirá al Vicerrector de Docencia un dictamen. El Vicerrector de Docencia resolverá y comunicará el resultado al profesor petente.	<b>TRASLADADO COMO ARTÍCULO 12 y FUSIONADO CON ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO SOBRE PROFESOR INSTRUCTOR</b>
<b>ARTÍCULO 12.</b>  a) Para ser Profesor Adjunto se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido a la Institución por lo menos tres años como docente. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.  b) El Profesor Adjunto no será inamovible.	<b>Artículo 14. Categoría de profesor adjunto</b>  Para ser profesor adjunto se requiere:  a) <b>El grado de maestría</b> o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.  b) <b>Haber conseguido, al menos, 6 puntos en publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas, así como por productos derivados de los programas o proyectos de acción social y proyectos de docencia. Del puntaje total en estos rubros, al menos el 50 % debe corresponder a trabajos escritos.</b>  c) <b>Haber conseguido al menos 1 punto en idiomas.</b>  <b>Quien ostente la categoría de profesor adjunto no será inamovible y cumplirá con lo dispuesto en el Reglamento de régimen disciplinario del personal académico y lo indicado en el artículo 50 del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario.</b>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 13.</b></p> <p>a) Para ser Profesor Asociado se requiere ser al menos Licenciado o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica y haber servido en una Institución de Educación Superior Universitaria de reconocido prestigio, por lo menos seis años como Profesor y de los cuales, por lo menos tres años en la Universidad de Costa Rica. Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>b) El Profesor Asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.</p>	<p><b>Artículo 15. Categoría de profesor asociado</b></p> <p>Para ser profesor asociado se requiere:</p> <p>a) <b>El grado de maestría</b> o tener un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario, debidamente reconocidos por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) <b>Haber servido como académico o académica al menos tres años en instituciones de educación superior estatal costarricense o en una universidad extranjera. En el caso de las universidades extranjeras, se considerarán solo aquellas que se encuentran ranqueadas igual o con mayor puntaje que la Universidad de Costa Rica. De esos tres años, por lo menos debe haber laborado dos en la Universidad de Costa Rica.</b> Se ascenderá a esta categoría según las disposiciones de este Reglamento.</p> <p>c) <b>Haber conseguido, al menos, 12 puntos en publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas, así como en productos derivados de los programas y proyectos de acción social o de docencia. De este puntaje, al menos el 50 % debe corresponder a trabajos escritos.</b></p> <p>d) <b>Haber conseguido al menos 3 puntos en idiomas.</b></p> <p><b>Quien ostente la categoría de</b> El profesor asociado será inamovible, salvo lo dispuesto en el <i>Reglamento de régimen disciplinario del personal académico</i> <b>y lo indicado en el artículo 50 del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 14.</b></p> <p>a) La categoría de Catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.</p> <p>b) El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de Licenciado o con un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el Bachillerato Universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica, que ha servido como profesor no menos de quince años en una institución de educación superior universitaria de reconocido prestigio. Este plazo podría reducirse a doce años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos siete años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.</p>	<p><b>Artículo 16. Categoría de catedrático</b></p> <p>La categoría de catedrático representa la mayor distinción que pueda alcanzarse en la Universidad de Costa Rica. Solo se otorgará a quienes hayan demostrado excelencia académica de acuerdo con este Reglamento.</p> <p><b>Para obtener la categoría de catedrático se requiere:</b></p> <p>a) <del>El Catedrático es un graduado universitario con el grado mínimo de</del> <b>Poseer el grado mínimo de maestría</b> o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario, debidamente reconocido por la Universidad de Costa Rica.</p> <p>b) Haber servido como <b>académico o académica</b> no menos de <del>quince</del> <b>doce</b> años <b>en instituciones de educación superior estatal costarricenses o extranjeras. En el caso de las universidades extranjeras, solamente se considerarán aquellas que se encuentren ranqueadas igual o con mayor puntaje que la Universidad de Costa Rica.</b> Este plazo podría reducirse a <del>doce</del> <b>diez</b> años para quienes hayan obtenido un doctorado académico debidamente reconocido por el Sistema de Estudios de Posgrado. De los plazos establecidos, por lo menos <del>siete</del> <b>seis</b> años deben corresponder a servicio en la Universidad de Costa Rica.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>c) El Catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el Reglamento de Régimen Disciplinario del Personal Académico.</p>	<p>c) <b>Haber conseguido, al menos, 24 puntos en publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas, así como productos derivados de los programas y proyectos de acción social o de docencia. De este puntaje, al menos el 50 % debe corresponder a trabajos escritos.</b></p> <p>d) <b>Haber conseguido un mínimo de 3 puntos en idiomas, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.</b></p> <p><b>Quien ostente la categoría de</b> El catedrático será inamovible, salvo lo dispuesto en el <i>Reglamento de régimen disciplinario del personal académico</i> <b>y lo indicado en el artículo 50 del Reglamento para la gestión del desempeño laboral del personal universitario.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 15.</b> Los profesores Instructores, Adjuntos, Asociados, y Catedráticos, tendrán a su cargo la enseñanza de uno o más cursos bajo su propia responsabilidad. Además, tendrán iguales derechos y obligaciones en el campo docente, de investigación y de acción social.</p>	<p><b>Artículo 17. Deberes académicos</b></p> <p>Los profesores Instructores, Adjuntos, Asociados, y Catedráticos <b>El personal académico, en las categorías de instructor, profesor adjunto, profesor asociado, y el catedrático,</b> tendrá a su cargo la enseñanza <b>docencia</b> de uno o más cursos bajo su propia responsabilidad. Además, tendrá iguales derechos y obligaciones en el campo docente, de investigación y de acción social.</p>
<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>PROFESORES FUERA DE RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO V</b> <b>PROFESORADO FUERA DEL RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 16.</b> En la Universidad de Costa Rica habrá además de las categorías del Régimen Académico, las siguientes clases de profesores que no forman parte del Régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retirado                      - Ad honorem</li> <li>- Emérito                        - Invitado</li> <li>- Interino                        - Visitante</li> </ul>	<p><b>Artículo 18. Personal académico fuera del Régimen Académico</b></p> <p>En la Universidad de Costa Rica habrá además de las categorías del Régimen Académico, las siguientes clases de profesores <b>o profesoras</b> que no forman parte del régimen:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Retirado                        - Ad honorem</li> <li>- Emérito                        - Invitado</li> <li>- Interino                        - Visitante</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 17.</b> El profesor que se retira de la enseñanza para acogerse a los beneficios de la jubilación continuará figurando en las nóminas del personal docente como Retirado. No tendrá ni voz ni voto en las sesiones de Asamblea de Escuela, Sedes Regionales, Facultad o Asamblea Universitaria, pero se considerará invitado o invitada a todos los actos oficiales de la Universidad. Podrá ser nombrado Ad honorem; o bien, contratado según las normas correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 19. Profesor retirado</b></p> <p>El profesor <b>o la profesora</b> que se retira de la enseñanza <b>Universidad</b> para acogerse a los beneficios de la jubilación continuará figurando en las nóminas del personal docente <b>académico</b> como retirado. No tendrá ni voz ni voto en las sesiones de Asamblea de Escuela, Sedes Regionales, Facultad o Asamblea Universitaria, pero se considerará invitado o invitada <b>invitará</b> a todos los actos oficiales de la Universidad. Podrá ser nombrado <b>nombrarse</b> ad honorem o bien <b>contratado contratarse</b> según las normas correspondientes.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 18.</b> Para recibir la condición de Profesor Emérito será preciso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser Profesor Retirado de la Universidad de Costa Rica.</li> <li>b) Haber prestado servicios de reconocido valor a la educación y a la cultura.</li> <li>c) Que con el nombramiento que se propone, el número de profesores eméritos no exceda del veinticinco por ciento del total de miembros en Régimen Académico de la unidad académica respectiva.</li> </ul>	<p><b>Artículo 20. Requisitos para ser profesor emérito</b></p> <p>Para recibir la condición de profesor emérito será preciso:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Ser <b>profesora retirada o</b> profesor retirado de la Universidad de Costa Rica.</li> <li>b) Haber prestado servicios de reconocido valor a la educación y a la cultura.</li> <li>c) Que con el nombramiento que se propone, el número de <b>profesores personas</b> eméritas no exceda del veinticinco por ciento del total de miembros en Régimen Académico de la unidad académica respectiva.</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 19.</b> Para nombrar a una persona como emérita deberán proponerla a la asamblea de la unidad académica tres de sus miembros. La asamblea conformará una comisión de su seno, integrada por al menos tres de sus miembros, quienes deberán ser distintos de los proponentes. Esta comisión deberá rendir, en un plazo de 30 días naturales, un informe que incluya el análisis de los servicios prestados a la educación y la cultura por la persona candidata, así como todos aquellos aspectos que permitan valorar la posible designación como emérita.</p> <p>Una vez discutido el informe de la comisión, la asamblea resolverá acerca del emeritazgo. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la asamblea para una resolución favorable. Si realizado el trámite para conferir la categoría de emérito o emérita, la persona candidata no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.</p> <p>Una vez nombrada la persona emérita, quien dirige la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia con los nombres de quienes hicieron la proposición, el informe de la comisión y el pronunciamiento de la asamblea. La comunicación oficial la hará el rector o la rectora.</p> <p>Las personas eméritas de la Universidad se considerarán invitadas a todos los actos oficiales, tendrán derecho –previa coordinación con quien dirige la unidad académica respectiva– a dar lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación y de acción social, así como participar, con voz y voto, en las sesiones de asamblea de facultad, escuela, sede, comisión o subcomisión de un programa de posgrado, y en la Asamblea Plebiscitaria con voto.</p>	<p><b>Artículo 21. Designación como profesor emérito</b></p> <p>Para <b>distinguir</b> a una persona como emérita deberán proponerla a la Asamblea de la unidad académica tres de sus miembros. La Asamblea conformará una comisión de su seno, integrada por al menos tres de sus miembros, quienes deberán ser distintos de los proponentes. Esta comisión deberá rendir, en un plazo de 30 días naturales, un informe que incluya el análisis de los servicios prestados a la educación y la cultura por la persona candidata, así como todos aquellos aspectos que permitan valorar la posible designación como emérita.</p> <p>Una vez discutido el informe de la comisión, la Asamblea resolverá acerca del emeritazgo. Se requerirán los votos afirmativos de dos terceras partes de los miembros presentes en la Asamblea para una resolución favorable. Si realizado el trámite para conferir la categoría de emérito o emérita, la persona candidata no obtuviere la aprobación requerida para ese nombramiento, la resolución respectiva no tendrá recurso alguno. Transcurridos dos años podrá iniciarse nuevamente el trámite siguiendo las disposiciones de este artículo y con mención expresa del acto en que se rechazó su designación anterior.</p> <p>Una vez nombrada la persona emérita, quien dirige la unidad correspondiente enviará una comunicación a la Vicerrectoría de Docencia con los nombres de quienes hicieron la proposición, el informe de la comisión y el pronunciamiento de la Asamblea. La comunicación oficial la hará el rector o la rectora.</p> <p>Las personas eméritas de la Universidad se considerarán invitadas a todos los actos oficiales, <b>tendrán derecho y podrán</b> –previa coordinación con quien dirige la unidad académica respectiva– dar lecciones, dictar conferencias, dirigir tesis, participar en proyectos de investigación y de acción social., <del>así como</del></p> <p><b>También podrán</b> participar, con voz y voto, en las sesiones de Asamblea de Facultad, Escuela, Sede, comisión o subcomisión de un programa de posgrado, <b>en la Asamblea Colegiada Representativa</b> y en la Asamblea Plebiscitaria, <b>de conformidad con las normas universitarias aplicables con voto.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTAS DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 20.</b> La persona docente interina es aquella quien para ser contratada debe poseer, en la medida de lo posible, los requisitos de la categoría de instructor. Excepcionalmente, y con aprobación de quien ocupe la Vicerrectoría de Docencia, podrán ser nombradas con título de bachiller las personas que realizan estudios de licenciatura o de posgrado.</p> <p>El nombramiento de la persona docente interina será propuesto por quien ocupe la dirección o el decanato de la unidad académica, confirmado por quien ocupe la Vicerrectoría de Docencia e informado a la asamblea de la unidad académica.</p> <p>Su remuneración se establecerá de acuerdo con las Regulaciones del régimen salarial académico de la Universidad de Costa Rica y este reglamento.</p> <p>La persona docente interina no tendrá voz ni voto en ninguna asamblea de la Universidad.</p> <p>Cuando una persona docente interina ingresa a régimen académico, conservará la misma condición salarial hasta que la Comisión de Régimen Académico la califique.</p>	<p><b>Artículo 22. Modalidades de nombramiento del personal académico interino</b></p> <p>La persona docente interina es aquella quien para ser contratada debe poseer, en la medida de lo posible, los requisitos de la categoría de instructor. Excepcionalmente, y con aprobación de quien ocupe la Vicerrectoría de Docencia, podrán ser nombradas con título de bachiller las personas que realizan estudios de licenciatura o de posgrado.</p> <p>El nombramiento de la persona docente interina será propuesto por quien ocupe la dirección o el decanato de la unidad académica, confirmado por quien ocupe la Vicerrectoría de Docencia e informado a la Asamblea de la unidad académica.</p> <p>Su remuneración se establecerá de acuerdo con <del>las Regulaciones del régimen salarial académico</del> <b>las normas salariales relacionadas con el sector académico</b> de la Universidad de Costa Rica y este Reglamento.</p> <p>La persona docente interina no tendrá voz ni voto en ninguna Asamblea de la Universidad.</p> <p>Cuando una persona docente interina ingresa a Régimen Académico, conservará la misma condición salarial hasta que la Comisión de Régimen Académico la califique.</p>
<p><b>A) MODALIDADES DE NOMBRAMIENTO</b></p> <p>La Universidad de Costa Rica tendrá las siguientes modalidades de nombramientos del personal docente interino:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sustitución: Es la persona que se nombra por un periodo definido para reemplazar a la persona docente que se encuentre en condición de incapacidad, permiso con o sin goce de sueldo, vacaciones, licencia sabática, reserva de plaza para realizar estudios de posgrado, pasantías, nombramiento por elección o designación y otras de similar naturaleza; independientemente del cargo presupuestario.</li> <li>2. Temporal: Es la persona que se nombra por un plazo definido, con cargo al presupuesto propio de la unidad académica, de partidas especiales de alguna vicerrectoría, de la Rectoría, o con cargo al presupuesto del vínculo remunerado externo, sin que adquiera la estabilidad impropia.</li> <li>3. Aspirante: Es la persona que se nombra con cargo al presupuesto propio de la unidad académica en plazas libres y se ha mantenido en esa plaza por un año de tiempo servido o más.</li> </ol>	<p><b>a) Modalidades de nombramiento</b></p> <p>La Universidad de Costa Rica tendrá las siguientes modalidades de nombramientos del personal docente <b>académico</b> interino:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Sustitución: Es la persona que se nombra por un periodo definido para reemplazar a la persona docente que se encuentre en condición de incapacidad, permiso con o sin goce de sueldo, vacaciones, licencia sabática, reserva de plaza para realizar estudios de posgrado, pasantías, nombramiento por elección o designación y otras de similar naturaleza; independientemente del cargo presupuestario.</li> <li>2. Temporal: Es la persona que se nombra por un plazo definido, con cargo al presupuesto propio de la unidad académica, de partidas especiales de alguna vicerrectoría, de la Rectoría, o con cargo al presupuesto del vínculo remunerado externo, sin que adquiera la estabilidad impropia.</li> <li>3. Aspirante: Es la persona que se nombra con cargo al presupuesto propio de la unidad académica en plazas libres y se ha mantenido en esa plaza por un año de tiempo servido o más.</li> </ol>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>B) NOMBRAMIENTO DE LA PERSONA DOCENTE INTERINA</b></p> <p>La persona docente interina podrá estar nombrada en varias modalidades simultáneamente.</p> <p>El tipo de nombramiento puede ser modificado, siempre y cuando no le cause desmejora o perjuicio.</p> <p>Las condiciones iniciales de su contratación y sus eventuales modificaciones le deben ser comunicadas previamente.</p> <p>i. PLANIFICACIÓN Y PROYECCIÓN DE PLAZAS ACADÉMICAS:</p> <p>Cada unidad académica elaborará su plan estratégico, el cual debe tomar en cuenta aspectos presupuestarios, de necesidad, de conveniencia académica e interés institucional, así como especificar las estrategias de desinterinización.</p> <p>Dicho plan estratégico deberá ser trasladado a la Vicerrectoría de Docencia conforme sus lineamientos, en tiempo y forma.</p> <p>Los lineamientos para la elaboración de este plan serán emitidos por la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>ii. RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN</p> <p>La Vicerrectoría de Docencia, en conjunto con las unidades académicas y la Oficina de Recursos Humanos, definirá la metodología por seguir en esta materia, emitirá las directrices correspondientes y creará los manuales de reclutamiento que incluyan los procedimientos, perfiles genéricos, requisitos académicos, experiencia, grados y títulos, referencias y otra información necesaria para este proceso.</p> <p>Además, la unidad académica establecerá las condiciones y los requisitos específicos para el logro de los objetivos del nombramiento.</p> <p>Cuando la unidad académica requiera seleccionar personal docente, la persona decana de una facultad no dividida en escuelas o la persona directora de una escuela o sede deberá realizar la apertura de un expediente, en el cual incluya, entre otros, la fundamentación y las condiciones del nombramiento, a partir de los atestados, de conformidad con la normativa.</p> <p>La Administración dispondrá a las unidades académicas de un sistema de reclutamiento y selección para que las personas se inscriban en los procesos de reclutamiento y se les comunique de los concursos que se realicen.</p> <p>Los procesos de reclutamiento se publicarán en medios de difusión masiva.</p>	<p><b>b) Nombramiento como profesor interino</b></p> <p>La persona docente interina podrá estar nombrada en varias modalidades simultáneamente.</p> <p>El tipo de nombramiento puede ser modificado, siempre y cuando no le cause desmejora o perjuicio.</p> <p>Las condiciones iniciales de su contratación y sus eventuales modificaciones le deben ser comunicadas previamente.</p> <p>i. PLANIFICACIÓN Y PROYECCIÓN DE PLAZAS ACADÉMICAS:</p> <p>Cada unidad académica elaborará su plan estratégico, el cual debe tomar en cuenta aspectos presupuestarios, de necesidad, de conveniencia académica e interés institucional, así como especificar las estrategias de desinterinización.</p> <p>Dicho plan estratégico deberá ser trasladado a la Vicerrectoría de Docencia conforme sus lineamientos, en tiempo y forma.</p> <p>Los lineamientos para la elaboración de este plan serán emitidos por la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>ii. RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN</p> <p>La Vicerrectoría de Docencia, en conjunto con las unidades académicas y la Oficina de Recursos Humanos, definirá la metodología por seguir en esta materia, emitirá las directrices correspondientes y creará los manuales de reclutamiento que incluyan los procedimientos, perfiles genéricos, requisitos académicos, experiencia, grados y títulos, referencias y otra información necesaria para este proceso.</p> <p>Además, la unidad académica establecerá las condiciones y los requisitos específicos para el logro de los objetivos del nombramiento.</p> <p>Cuando la unidad académica requiera seleccionar personal <b>docente académico</b>, la persona decana de una facultad no dividida en escuelas o la persona directora de una escuela o sede deberá realizar la apertura de un expediente, en el cual incluya, entre otros, la fundamentación y las condiciones del nombramiento, a partir de los atestados, de conformidad con la normativa.</p> <p>La Administración dispondrá a las unidades académicas de un sistema <b>pondrá a disposición de las unidades académicas un procedimiento para el reclutamiento y selección del personal académico interino.</b> para que las personas se inscriban en los procesos de reclutamiento y se les comunique de los concursos que se realicen.</p> <p>Los procesos de reclutamiento se publicarán en medios de difusión masiva.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>iii. COMUNICACIÓN</p> <p>La persona decana de una facultad no dividida en escuelas o la persona directora de una escuela o sede cuando contrate a la persona docente interina le comunicará formalmente las condiciones generales de su nombramiento, las cuales deben constar en el expediente.</p> <p>Asimismo, en el informe de pago salarial se debe incluir el número de plaza, el código y la descripción presupuestaria, jornada, vigencia y modalidad de nombramiento, según este artículo.</p> <p>iv. CURSO DE DIDÁCTICA UNIVERSITARIA</p> <p>Toda persona nombrada en condición interina que supere los dos años de servicio y con jornada de al menos un cuarto de tiempo debe aprobar el curso de Didáctica Universitaria de la Facultad de Educación, de acuerdo con lo establecido en el plan de desarrollo académico del personal docente de la unidad respectiva.</p>	<p>iii. COMUNICACIÓN</p> <p>La persona decana de una facultad no dividida en escuelas o la persona directora de una escuela o sede cuando contrate a la persona docente interina le comunicará formalmente las condiciones generales de su nombramiento, las cuales deben constar en el expediente.</p> <p>Asimismo, en el informe de pago salarial se debe incluir el número de plaza, el código y la descripción presupuestaria, jornada, vigencia y modalidad de nombramiento, según este artículo.</p> <p>iv. CURSO DE DIDÁCTICA UNIVERSITARIA</p> <p>Toda persona nombrada en condición interina que supere los dos años de servicio y con jornada de al menos un cuarto de tiempo debe aprobar el curso de Didáctica Universitaria de la Facultad de Educación, de acuerdo con lo establecido en el plan de desarrollo académico del personal docente <b>académico</b> de la unidad respectiva.</p>
<p><b>C) EN RELACIÓN CON LA MODALIDAD DEL NOMBRAMIENTO DE ASPIRANTE</b></p> <p>La persona docente interina aspirante podrá solicitar a la persona decana de una facultad no dividida en escuelas o a la persona directora de una escuela o sede que realice la apertura del concurso de antecedentes de la plaza libre que ocupa, en forma anticipada a lo propuesto en el plan de desarrollo de la unidad académica, de conformidad con la normativa.</p> <p>Ante esta solicitud, la unidad académica quedará obligada a tramitar el concurso de antecedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo 32A de este reglamento, en correspondencia con su plan estratégico y según los lineamientos de la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>Para las sedes regionales, la reunión de docentes de cada carrera propondrá al departamento correspondiente elevar la solicitud de la persona docente interina aspirante a la dirección de la sede. En el caso de que no existan departamentos, la reunión de docentes de cada carrera elevará la solicitud de la persona docente interina aspirante a la dirección de la sede.</p>	<p><b>c) En relación con la modalidad del nombramiento aspirante</b></p> <p>La persona docente interina aspirante podrá solicitar a la persona decana de una facultad no dividida en escuelas o a la persona directora de una escuela o sede que realice la apertura del concurso de antecedentes de la plaza libre que ocupa, en forma anticipada a lo propuesto en el plan de desarrollo de la unidad académica, de conformidad con la normativa.</p> <p>Ante esta solicitud, la unidad académica quedará obligada a tramitar el concurso de antecedentes de acuerdo con lo establecido en el artículo <del>32A</del> <b>34</b> de este Reglamento, en correspondencia con su plan estratégico y según los lineamientos de la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>Para las sedes regionales, la reunión de docentes de cada carrera propondrá al departamento correspondiente elevar la solicitud de la persona docente interina aspirante a la dirección de la sede. En el caso de que no existan departamentos, la reunión de docentes de cada carrera elevará la solicitud de la persona docente interina aspirante a la dirección de la sede.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21.</b> El profesor Ad honórem es la persona con el grado mínimo de licenciatura que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor, en actividades de docencia, de investigación o de acción social. El profesor Ad honórem se considera servidor de la Universidad y deberá cumplir en sus funciones con los reglamentos respectivos. No tendrá, en ningún caso, los derechos de los profesores en Régimen Académico. El nombramiento será propuesto anualmente por el Director de la Escuela y confirmado por el Vicerrector de Docencia. El tiempo servido como Ad honórem puede computarse cuando el profesor ingresa a Régimen Académico, exclusivamente por los efectos de asignación de categoría, previa autorización por parte del Vicerrector de Docencia, siempre y cuando haya relación de consecutividad entre dicho tiempo y el nombramiento en propiedad.</p>	<p><b>Artículo 23. Profesor ad honórem</b></p> <p><b>Quien ostente la clase de</b> El profesor ad honórem es la persona con el grado mínimo de licenciatura que colabora sin recibir remuneración alguna, con funciones propias de un profesor, en actividades de docencia, de investigación o de acción social. El profesor <b>o profesora</b> ad honórem se considera <b>una persona</b> servidora de la Universidad y deberá cumplir en sus funciones con los reglamentos respectivos. No tendrá, en ningún caso, los derechos de <del>los profesores</del> <b>quienes están</b> en Régimen Académico.</p> <p>El nombramiento será propuesto anualmente por <del>el Director de</del> <b>quien dirige</b> la escuela y confirmado por <del>el Vicerrector de</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia. El tiempo servido como ad honórem puede computarse cuando el profesor <b>o la profesora</b> ingresa a</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>También, en la condición de Ad honórem podrán nombrarse los profesores Retirados de la Universidad que se hayan acogido a la jubilación, quienes conservarán la categoría que ostentaban en Régimen Académico solo para efectos académicos. En estos casos, la propuesta para su nombramiento también puede ser realizada por los directores de las unidades académicas de investigación.</p> <p>Los profesores Ad honórem contarán con todos los servicios de apoyo que brinde la Institución para el cumplimiento de su función académica.</p>	<p>Régimen Académico, exclusivamente por los efectos de asignación de categoría, previa autorización por parte del vicerrector <b>o de la vicerrectora</b> de Docencia, siempre y cuando haya relación de consecutividad entre dicho tiempo y el nombramiento en propiedad.</p> <p>También, en la condición de ad honórem podrán nombrarse <b>quienes ostenten la condición de</b> profesores retirados de la Universidad <b>y</b> que se hayan acogido a la jubilación, quienes conservarán la categoría que ostentaban en Régimen Académico solo para efectos académicos. En estos casos, la propuesta para su nombramiento también puede ser realizada por <del>los directores</del> <b>las direcciones</b> de las unidades académicas de investigación.</p> <p>Los profesores <b>y profesoras</b> ad honórem contarán con todos los servicios de apoyo que brinde la Institución para el cumplimiento de su función académica.</p>
<p><b>ARTÍCULO 21 bis.</b> Se deroga.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 22.</b> El profesor Invitado es la persona contratada por la Universidad de Costa Rica por un período de hasta dos años, para dictar cursos o colaborar en algún proyecto de investigación o de acción social.</p> <p>a) Para ser contratado, el profesor debe tener como mínimo el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura. Si es extranjero, debe haber servido a la Institución por lo menos tres años consecutivos como profesor Visitante.</p> <p>b) El nombramiento del profesor Invitado se deberá justificar por una de las siguientes razones:</p> <p>i) Se trata de un profesor nacional o extranjero de singulares méritos que goza de la recomendación de autoridades académicas de otros centros de enseñanza superior muy bien reputados y que no tenga vínculo laboral de ningún tipo con la Universidad de Costa Rica. Sus servicios a la docencia, a la investigación y a la acción social han sido distinguidos y amplios.</p> <p>ii) Se trata de un exbecario de la Universidad de Costa Rica acogido al Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio de la Universidad, que no forma parte de Régimen Académico y que cumplió con el programa establecido en su contrato de beca, comprobado por el Vicerrector de Docencia.</p>	<p><b>Artículo 24. Profesor invitado</b></p> <p><b>Quien ostente la clase de</b> El profesor invitado es la persona contratada por la Universidad de Costa Rica por un periodo de hasta dos años, para dictar cursos o colaborar en algún proyecto de investigación o de acción social.</p> <p>a) Para ser contratado <b>o contratada, el profesor la persona</b> debe tener como mínimo el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por la Vicerrectoría de Docencia, podrá <del>ser nombrado</del> <b>nombrarse a</b> quien tenga el grado de licenciatura. Si es <b>una persona</b> extranjera, debe haber servido a la Institución por lo menos tres años consecutivos como profesor visitante.</p> <p>b) El nombramiento de <b>quien ostente la clase de</b> profesor invitado se deberá justificar por una de las siguientes razones:</p> <p>i) Se trata de <del>un profesor</del> <b>una persona</b> nacional o extranjera de singulares méritos que goza de la recomendación de autoridades académicas de otros centros de enseñanza superior muy bien reputados y que no tenga vínculo laboral de ningún tipo con la Universidad de Costa Rica. Sus servicios a la docencia, a la investigación y a la acción social han sido distinguidos y amplios.</p> <p>ii) Se trata de <b>una persona</b> exbecaria de la Universidad de Costa Rica <del>acogida</del> <b>la persona vicerrectora</b> al <i>Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio</i> de la Universidad, que no forma parte de Régimen Académico y que cumplió con el programa establecido en su contrato de beca, comprobado por <del>el Vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>c) Los profesores ex becarios de la Universidad, acogidos al Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio de la Universidad, contratados por la Institución inmediatamente después de obtenido su grado o completado el programa de estudios fijado en el respectivo contrato, se asimilarán a profesores Invitados, excepto si pertenecen al Régimen Académico.</p>	<p>e) <b>Las profesoras exbecarias</b> o los profesores exbecarios de la Universidad, acogidos al <i>Reglamento del régimen de beneficios para el mejoramiento académico en el exterior del personal docente y administrativo en servicio de la Universidad</i>, <b>contratados que se contraten</b> por la Institución inmediatamente después de obtenido su grado o completado el programa de estudios fijado en el respectivo contrato, se asimilarán a <b>la clase de</b> profesor invitado, excepto si pertenecen al Régimen Académico.</p>
<p><b>ARTÍCULO 23.</b> La propuesta de nombramiento para profesores Invitados, excepto de los ex becarios, la hará la Asamblea de Sede, de Escuela o de Facultad al Vicerrector de Docencia, por medio del Director o Decano, y debe contar para que tenga validez con no menos de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión correspondiente. En el caso de los ex becarios, la propuesta de nombramiento la hará el Director o Decano al Vicerrector de Docencia, después de comprobarse el cumplimiento del contrato de beca.</p> <p>En ambos casos, la propuesta será válida por seis meses contados a partir del momento en que se aprobó la propuesta de nombramiento; por lo tanto, no se podrá mantener en suspenso más allá de ese período.</p> <p>En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor Invitado y la sugerencia del salario, que se reconocería durante el primer año de servicios, el cual será fijado por el Rector, conforme al procedimiento establecido para tal efecto.</p>	<p><b>Artículo 25. Nombramiento como profesor invitado</b></p> <p>La propuesta de nombramiento <del>para</del> <b>como</b> profesor invitado, excepto de <del>los</del> <b>las personas</b> exbecarias, la hará la Asamblea de Sede, de Escuela o de Facultad <del>al Vicerrector</del> <b>a la persona vicerrectora de Docencia</b>, por medio <del>del Director o Decano</del> <b>de quien dirige la unidad académica</b>, y debe contar, para que tenga validez, con no menos de las dos terceras partes de los votos de los miembros de la Asamblea presentes en la sesión correspondiente. En el caso de <del>los</del> <b>las personas</b> exbecarias, la propuesta de nombramiento <del>la</del> <b>se</b> hará <del>el Director o Decano</del> <b>al Vicerrector de Docencia</b>, después de comprobarse el cumplimiento del contrato de beca.</p> <p>En ambos casos, la propuesta será válida por seis meses contados a partir del momento en que se aprobó la propuesta de nombramiento; por lo tanto, no se podrá mantener en suspenso más allá de ese período.</p> <p>En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían <del>al profesor invitado y la sugerencia del</del> <b>a la persona con la clase de</b> al profesor invitado <del>y la sugerencia del</del> <b>salario, que se reconocería durante el primer año de servicios, el cual será fijado por el Rector, conforme al procedimiento establecido para tal efecto. y el salario será el equivalente al de una persona nombrada como profesor asociado 4 según la reglamentación salarial universitaria.</b></p> <p><del>El Vicerrector</del> <b>La persona vicerrectora</b> de Docencia podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional en cuyo caso devolvería la propuesta a la unidad académica sin la sanción, con las observaciones del caso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 24.</b> El Vicerrector de Docencia podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional en cuyo caso devolvería la propuesta a la unidad académica sin la sanción, con las observaciones del caso.</p>	<p><b>SE INCLUYE COMO ÚLTIMO PÁRRAFO EN EL ARTÍCULO 26.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 25.</b> La propuesta de la renovación del contrato de un Profesor Invitado que no sea ex-becario deberá ser recomendada por el respectivo Director o Decano al Vicerrector de Docencia, quien podría rechazarla o aprobarla con la reserva de que, antes de que el profesor sea incorporado al Régimen Académico, la plaza sea sacada a concurso.</p>	<p><b>Artículo 26. Renovación de contrato como profesor invitado</b></p> <p>La propuesta de la renovación del contrato de un profesor invitado que no sea exbecario <b>o exbecaria</b> deberá ser recomendada por <del>el respectivo Director o Decano</del> <b>al Vicerrector de Docencia quien dirige la unidad académica a la persona vicerrectora de docencia</b>, quien podría rechazarla o aprobarla con la reserva de que, antes de que el profesor <b>o la profesora</b> se <b>incorpore</b> al Régimen Académico, la plaza sea sacada a concurso.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 26.</b> Durante el segundo año de servicios el salario del profesor Invitado exbecario será el que corresponda a su categoría, para lo cual este debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.</p> <p>Concluido el período de dos años, la persona docente podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede y confirmada por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, y que la persona no haya sido sancionada en los últimos diez años por hostigamiento sexual.</p>	<p><b>Artículo 27. Salario como profesor invitado exbecario</b></p> <p>Durante el segundo año de servicios, el salario <b>de quien ostente la clase</b> del profesor invitado exbecario será el que corresponda a su categoría, para lo cual <b>este</b> debe solicitar a tiempo la calificación respectiva a la Comisión de Régimen Académico.</p> <p>Concluido el periodo de dos años, la persona docente <b>académica</b> podrá asimilarse totalmente al Régimen Académico, con la categoría que le ha sido asignada, siempre y cuando dicha asimilación sea acordada por la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede y confirmada por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia, y que la persona no haya sido sancionada en los últimos diez años por hostigamiento sexual.</p>
<p><b>ARTÍCULO 27.</b> Se deroga.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 28.</b> Los profesores Invitados no tendrán voz ni voto en las sesiones de Asamblea de las unidades académicas ni de la Asamblea Plebiscitaria.</p>	<p><b>Artículo 28. Participación en Asamblea del profesor invitado</b></p> <p>Los profesores invitados <b>y las profesoras</b> invitadas no tendrán voz ni voto en las sesiones de Asamblea de las unidades académicas ni de la Asamblea Plebiscitaria.</p>
<p><b>ARTÍCULO 29.</b> Las unidades académicas siempre que dispongan del respectivo presupuesto, podrán proponer durante el año el nombramiento de Profesores Invitados, cuando el porcentaje de presupuesto necesario para pagar a los profesores invitados no supere el 10% del número de equivalentes de tiempo completo del presupuesto ordinario de plazas docentes asignados a la unidad académica.</p> <p>Se exceptúan de este 10% a los profesores ex-becarios.</p>	<p><b>Artículo 29. Tópe de nombramientos de profesores invitados</b></p> <p>Las unidades académicas, siempre que dispongan del respectivo presupuesto, podrán proponer durante el año el nombramiento de <b>personas como</b> profesores invitados, cuando el porcentaje de presupuesto necesario para pagar<b>les</b> a los profesores invitados no supere el 10 % del número de equivalentes de tiempo completo del presupuesto ordinario de plazas docentes asignados a la unidad académica.</p> <p>Se exceptúan de este 10 % a los profesores <b>las personas</b> exbecarias.</p>
<p><b>ARTÍCULO 30.</b> El Profesor Visitante es la persona extranjera que la Universidad nombra por un período de un año o menos, para colaborar con docencia, investigación, acción social o en un programa mixto. Debe tener como requisito al menos el grado de licenciatura, y su nombramiento será propuesto por la Asamblea de Escuela, de Facultad o de Sede, por medio de la dirección o la decanatura respectiva, a la Vicerrectoría de Docencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 28 y 29 de este Reglamento. La propuesta de renovación del contrato de la persona nombrada como Profesor Visitante deberá ser recomendada por la respectiva dirección o decanatura, al vicerrector o vicerrectora de Docencia, quien podrá rechazarla o aprobarla, informando de ello a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. Este nombramiento podrá renovarse hasta por un máximo de tres años. El Rector o la Rectora, previo dictamen de la Vicerrectoría de Docencia, fijará el salario, a propuesta de la dirección o de la decanatura, según corresponda, para cada período de nombramiento y dentro de los límites fijados por el Consejo Universitario.</p>	<p><b>Artículo 30. Profesor visitante</b></p> <p><b>Quien ostente la clase de</b> El profesor visitante es la persona extranjera que la Universidad nombra por un periodo de un año o menos, para colaborar con docencia, investigación, acción social o en un programa mixto. Debe tener como requisito al menos el grado de licenciatura <b>maestría o superior</b>, y su nombramiento será propuesto por la Asamblea de Escuela, de Facultad o de Sede, por medio de la dirección o la decanatura respectiva, a la Vicerrectoría de Docencia, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos <del>22, 23, 24, 25, 28 y 29</del> <b>24, 25, 26, 28 y 29</b> de este Reglamento.</p> <p>La propuesta de renovación del contrato de la persona nombrada como profesor visitante deberá ser recomendada por la respectiva dirección o decanatura, al vicerrector o vicerrectora de Docencia, quien podrá rechazarla o aprobarla, <b>e informando informará</b> de ello a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. Este nombramiento podrá renovarse hasta por un máximo de tres años.</p> <p>El rector o la rectora, previo dictamen de la Vicerrectoría de Docencia, fijará el salario, a propuesta de la dirección o de la decanatura, según corresponda, para cada periodo de nombramiento y dentro de los límites fijados por el Consejo Universitario.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 30 bis.</b> En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el nombramiento del profesor Visitante será aprobado por la Comisión del Programa de Posgrado respectivo y presentado por el Director del Programa a consideración del Consejo del SEP, junto con el plan de trabajo del profesor, para su ratificación y envío posterior al Rector. El profesor debe tener, como mínimo, el grado de maestría o un grado de especialidad de posgrado superior a la licenciatura. El Rector podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional, en cuyo caso devolverá la propuesta al Consejo del SEP sin la sanción, con las observaciones del caso. En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor Visitante y la sugerencia del salario que se reconocería durante el primer año de servicio, el cual será fijado por el Rector.</p>	<p><b>Artículo 31. Profesor visitante en el Sistema de Estudios de Posgrado</b></p> <p>En el caso del Sistema de Estudios de Posgrado (SEP), el nombramiento <b>de una persona como</b> del profesor visitante será aprobado por la comisión del programa de posgrado respectivo y presentado por el Director <b>la dirección</b> del programa a consideración del Consejo del SEP, junto con el plan de trabajo del profesor <b>o profesora</b>, para su ratificación y envío posterior al Rector <b>a la persona rectora</b>. El profesor <b>o profesora</b> debe tener, como mínimo, el grado de maestría o un grado de especialidad de posgrado superior a la licenciatura. El Rector <b>La persona rectora</b> podrá rechazar el nombramiento por razones de orden reglamentario o de conveniencia institucional, en cuyo caso devolverá la propuesta al Consejo del SEP sin la sanción, con las observaciones del caso. En la propuesta se deben indicar las actividades que se encargarían al profesor <b>o profesora</b> visitante y la sugerencia del salario que se reconocería durante el primer año de servicio, el cual será fijado por el Rector <b>la persona rectora</b>.</p>
<p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>CONCURSO PARA ADQUIRIR JORNADA PROPIEDAD EN EL RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VI</b> <b>CONCURSO PARA ADQUIRIR JORNADA EN PROPIEDAD EN EL RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>
<p><b>ARTÍCULOS 31 al 38.</b> Derogados.</p>	<p><b>ARTÍCULOS 31 al 38.</b> Derogados.</p>
<p><b>ARTÍCULO 31A. Pasos de un concurso</b></p> <p>Cualquier concurso para ingresar en Régimen Académico se regirá por el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Apertura del concurso</li> <li>- Presentación de ofertas y preselección académica</li> <li>- Acuerdo de adjudicación</li> <li>- Acto final de la adjudicación</li> <li>- Recursos</li> </ul>	<p><b>Artículo 32. Pasos de un concurso</b></p> <p>Cualquier concurso para ingresar en <b>al</b> Régimen Académico se regirá por el siguiente procedimiento:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Apertura del concurso</li> <li>- Presentación de ofertas y preselección académica</li> <li>- Acuerdo de adjudicación</li> <li>- Acto final de la adjudicación</li> <li>- Recursos</li> </ul>
<p><b>ARTÍCULO 32A. Apertura del concurso</b></p> <p>a) Pasos preparatorios</p> <p>El acto inicial de abrir un concurso lo realizará quien ocupe el decanato de una facultad no dividida en escuelas o quien ocupe la dirección de una unidad académica. Para ello se requiere la comprobación de la partida presupuestaria, de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la asamblea de facultad, de sede o de escuela, cuya resolución será firme.</p> <p>Mediante acuerdo de su asamblea, la unidad académica podrá restringir la participación en el concurso de antecedentes, exclusivamente, a docentes que estén laborando en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel.</p>	<p><b>Artículo 33. Apertura del concurso</b></p> <p><b>La apertura de un concurso requiere:</b></p> <p>a) Pasos preparatorios</p> <p>El acto inicial de abrir un concurso lo realizará quien ocupe el decanato de una facultad no dividida en escuelas o quien ocupe la dirección de una unidad académica. Para ello se requiere la comprobación de la partida presupuestaria, de conformidad con la planificación académica a mediano y largo plazo, y la aprobación de la Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, cuya resolución será firme.</p> <p>Mediante acuerdo de su Asamblea, la unidad académica podrá restringir la participación en el concurso de antecedentes, exclusivamente, a <b>docentes personas académicas</b> que estén laborando en la Universidad de Costa Rica.</p> <p>En esa misma sesión de aprobación, o en otra convocada al efecto, la Asamblea establecerá los requisitos que se publicarán en el cartel.</p>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE
<p>b) Autorización</p> <p>El Decano de una Facultad no dividida en Escuelas o el Director de una Sede o Escuela, enviará al Vicerrector de Docencia la documentación respectiva en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la aprobación de la apertura del concurso por la Asamblea. El Vicerrector, en un acto fundamentado, podrá, por razones de interés institucional, oponerse a la realización del concurso. Cuando no conteste en el plazo de diez días hábiles, se tendrá por autorizado el concurso y el Decano o Director deberá proceder a realizarlo.</p> <p>Cuando el Decano o el Director, a pesar de cumplirse el requisito presupuestario, no abra el concurso o no continúe con los procedimientos respectivos, los miembros de la Asamblea tendrán derecho a pedir directamente la convocatoria a una Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, para tratar este asunto, al menos por un 20% del total de sus miembros, de los cuales al menos la mitad deberán ser profesores. Cuando sea el Vicerrector quien se niegue a dar el visto bueno o retrase los procedimientos injustificadamente, los interesados podrán acudir directamente ante el Rector, quien resolverá en última instancia lo que corresponda.</p> <p>c) Requisitos para concursar</p> <p>La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, basándose en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento. No serán elegibles las personas que hayan sido sancionadas por hostigamiento sexual en los diez años previos a la publicación del concurso. Asimismo, en razón de la información del profesorado universitario que posea la Institución, las unidades académicas podrán eximir a quienes participen de presentar directamente algunos de los requisitos definidos para el concurso, según se regula en el artículo 61 de este reglamento y el procedimiento que se establezca para tal fin.</p> <p>Dentro de los requisitos deberá exigírsele a cada oferente que haga constar, en declaración jurada que, de ganar el concurso, asumirá de inmediato el cargo o a más tardar al iniciar el ciclo lectivo posterior a la fecha en que se dicte el acto final de adjudicación de la plaza. Se exceptúa de lo anterior a aquellas personas oferentes que se encuentran realizando estudios de posgrado en el extranjero quienes, si ganan concurso, estarán obligadas a integrarse a sus funciones solo cuando hayan finalizado sus estudios, o cuando así lo establezcan los compromisos contractuales adquiridos con la Universidad, si los hubiere.</p>	<p>b) Autorización</p> <p>El decano <b>o la decana</b> de una facultad no dividida en escuelas o el <del>Director</del> <b>la dirección</b> de una sede o escuela, enviará <del>al Vicerrector</del> <b>a la persona vicerrectora</b> de Docencia la documentación respectiva en un plazo no mayor de <b>a</b> cinco días hábiles después de la aprobación de la apertura del concurso por la Asamblea. El vicerrector <b>o vicerrectora</b>, en un acto fundamentado, podrá, por razones de interés institucional, oponerse a la realización del concurso. Cuando no conteste en el plazo de diez días hábiles, se tendrá por autorizado el concurso y <del>el decano o Director</del> <b>la autoridad solicitante</b> deberá proceder a realizarlo.</p> <p>Cuando <del>el decano o el Director</del> <b>quien dirige la unidad académica</b>, a pesar de cumplirse el requisito presupuestario, no abra el concurso o no continúe con los procedimientos respectivos, los miembros de la Asamblea tendrán derecho a pedir directamente la convocatoria a una Asamblea de Facultad, de Sede o de Escuela, para tratar este asunto, al menos por un 20 % del total de sus miembros, de los cuales al menos la mitad deberán ser profesores <b>y profesoras</b>. Cuando sea <del>el Vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> quien se niegue a dar el visto bueno o retrase los procedimientos injustificadamente, <b>las personas</b> interesadas podrán acudir directamente ante el rector <b>o rectora</b>, quien resolverá en última instancia lo que corresponda.</p> <p>c) Requisitos para concursar</p> <p>La Asamblea de la Unidad Académica decidirá los requisitos específicos, <del>basándose</del> <b>con base</b> en los lineamientos generales del concurso que establece este Reglamento. No serán elegibles las personas que hayan sido sancionadas por hostigamiento sexual en los diez años previos a la publicación del concurso. Asimismo, en razón de la información del profesorado universitario que posea la Institución, las unidades académicas podrán eximir a quienes participen de presentar directamente algunos de los requisitos definidos para el concurso, según se regula en el artículo <del>61</del> <b>66</b> de este Reglamento y el procedimiento que se establezca para tal fin.</p> <p>Dentro de los requisitos deberá exigírsele a cada oferente que haga constar, en declaración jurada que, de ganar el concurso, asumirá de inmediato el cargo o a más tardar al iniciar el ciclo lectivo posterior a la fecha en que se dicte el acto final de adjudicación de la plaza. Se exceptúa de lo anterior a aquellas personas oferentes que se encuentran realizando estudios de posgrado en el extranjero, quienes, si ganan el concurso, estarán obligadas a integrarse a sus funciones solo cuando hayan finalizado sus estudios, o cuando así lo establezcan los compromisos contractuales adquiridos con la Universidad, si los hubiere.</p>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE
<p>Todas las personas oferentes deberán señalar domicilio, residencia, número de fax o correo electrónico, para atender sus notificaciones.</p> <p>Todas las personas oferentes deberán manifestar su disposición de prestar, en algún momento, sus servicios en otras unidades académicas y en otras sedes de la Universidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y de acuerdo con las posibilidades del oferente, debidamente justificadas.</p> <p>Si la convocatoria incluye diferentes plazas o disciplinas, la persona oferente deberá indicar en cuáles de ellas desea concursar, y necesariamente deberá tener en la disciplina respectiva, al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia, se podrá nombrar a quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario.</p> <p>En el caso de que un concurso requiera de especialidades en una disciplina, la persona oferente deberá presentar los atestados que demuestren su idoneidad en el campo respectivo.</p> <p>d) Apertura del concurso</p> <p>El Decano o Director, luego de cumplidos los requisitos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>i. Publicación del cartel</p> <p>Lineamientos generales sobre el cartel:</p> <p>a) Todo cartel debe especificar los requisitos generales y específicos establecidos por este Reglamento y por la Asamblea de la unidad académica.</p> <p>b) El Decano o el Director enviará al Vicerrector de Docencia el cartel propuesto para su revisión y visto bueno.</p> <p>c) Una vez que dé el visto bueno, Vicerrector de Docencia enviará el cartel a la Oficina de Divulgación e Información, la cual tramitará su publicación en el Semanario Universidad, con indicación precisa del lugar para la recepción de ofertas, el día y hora del cierre del concurso y apertura de las mismas. Esta publicación se anunciará en dos de los diarios de mayor circulación nacional.</p> <p>El plazo para la recepción de ofertas será de quince días hábiles siguientes a la última publicación.</p>	<p>Todas las personas oferentes deberán señalar domicilio, residencia, número de fax o correo electrónico, para atender sus notificaciones.</p> <p>Todas las personas oferentes deberán manifestar su disposición de prestar, en algún momento, sus servicios en otras unidades académicas y en otras sedes de la Universidad, de acuerdo con las necesidades institucionales y con las posibilidades de <b>la persona</b> oferente, debidamente justificadas.</p> <p>Si la convocatoria incluye diferentes plazas o disciplinas, la persona oferente deberá indicar en cuáles de ellas desea concursar, y necesariamente deberá tener en la disciplina respectiva, al menos el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea de la unidad académica y avalados por el vicerrector o por la vicerrectora de Docencia, se podrá nombrar a quien tenga un grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario.</p> <p>En el caso de que un concurso requiera de especialidades en una disciplina, la persona oferente deberá presentar los atestados que demuestren su idoneidad en el campo respectivo.</p> <p>d) Apertura del concurso</p> <p>El decano <b>o la decana</b> o el director <b>o la directora</b>, luego de cumplidos los requisitos anteriores, seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>i. Publicación del cartel</p> <p>Lineamientos generales sobre el cartel:</p> <p>a) Todo cartel debe especificar los requisitos generales y específicos establecidos por este Reglamento y por la Asamblea de la unidad académica.</p> <p>b) El decano <b>o la decana</b> o el director <b>o la directora</b> enviará <del>al Vicerrector</del> <b>a la persona vicerrectora</b> de Docencia el cartel propuesto para su revisión y visto bueno.</p> <p>c) Una vez que dé el visto bueno, <del>vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia enviará el cartel a la Oficina de Divulgación e Información, la cual tramitará su publicación en el Semanario Universidad, con <b>la</b> indicación precisa del lugar para la recepción de ofertas, <b>y</b> el día y <b>la hora de la apertura y</b> del cierre del concurso <del>y apertura de las mismas</del>. Esta publicación se anunciará en dos de los diarios de mayor circulación nacional.</p> <p>El plazo para la recepción de ofertas será de quince días hábiles siguientes a la última publicación.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>Para efectos de los derechos de los posibles oferentes, la fecha de la primera publicación, con la información completa del respectivo cartel, se tendrá como la fecha de apertura del concurso.</p> <p>ii. Recepción de las ofertas</p> <p>Las personas interesadas deberán presentar, en el tiempo y la forma establecidos, los documentos necesarios para participar en el concurso, de acuerdo con el cartel respectivo. La unidad académica que recibe la oferta deberá hacer constar, por escrito, los documentos que aporte la persona interesada, con copia para esta y para el expediente respectivo. Acto seguido, se procederá a colocar en sobre cerrado la oferta recibida. La recepción material de las ofertas por parte de la unidad académica no debe entenderse como una preselección para el concurso respectivo, situación que también deberá ser comunicada por escrito a la persona interesada.</p> <p>iii. Acto de apertura de las ofertas y levantamiento del acta</p> <p>Al momento de finalizar el plazo de recepción de ofertas, el Decano o Director deberá proceder a la apertura de las mismas y a levantar in situ un acta donde conste el nombre y un registro detallado de los documentos que aporta cada uno de los oferentes. El acta deberá ser firmada por el Decano o Director, junto con el Vicedecano o Subdirector, si los hubiere, o un catedrático de tiempo completo en Régimen Académico, y los interesados que asistan al acto y quieran dejar constancia de su presencia.</p> <p>Aquellos oferentes que no presenten la documentación completa al finalizar el plazo de recepción de ofertas, quedarán excluidos del concurso en forma automática.</p>	<p>Para efectos de los derechos de las posibles <b>personas</b> oferentes, la fecha de la primera publicación, con la información completa del respectivo cartel, se tendrá como la fecha de apertura del concurso.</p> <p>ii. Recepción de las ofertas</p> <p>Las personas interesadas deberán presentar, en el tiempo y la forma establecidos, los documentos necesarios para participar en el concurso, de acuerdo con el cartel respectivo. La unidad académica que recibe la oferta deberá hacer constar, por escrito, los documentos que aporte la persona interesada, con copia para esta y para el expediente respectivo. Acto seguido, se procederá a colocar en <b>un</b> sobre cerrado la oferta recibida. La recepción material de las ofertas por parte de la unidad académica no debe entenderse como una preselección para el concurso respectivo, situación que también deberá ser comunicada por escrito a la persona interesada.</p> <p>iii. Acto de apertura de las ofertas y levantamiento del acta</p> <p>Al momento de finalizar el plazo de recepción de ofertas, <del>el Decano o Director</del> <b>quien dirige la unidad académica</b> deberá proceder a la apertura de <del>las mismas</del> <b>estas</b> y a levantar in situ un acta donde conste el nombre y un registro detallado de los documentos que aporta cada una de <b>las personas</b> oferentes. El acta deberá ser firmada por el decano <b>o la decana</b> o <b>por el director o la directora</b>, junto con el vicedecano <b>o el vicedecana</b> o <b>el subdirector o la subdirectora</b>, si los hubiere, o una <b>persona</b> catedrática de tiempo completo en Régimen Académico, <b>y así como por las personas</b> interesadas que asistan al acto y quieran dejar constancia de su presencia.</p> <p>Aquellas <b>personas</b> oferentes que no presenten la documentación completa al finalizar el plazo de recepción de ofertas, quedarán <b>excluidas</b> del concurso en forma automática.</p>
<p><b>ARTÍCULO 33A. Preselección Académica</b></p> <p>a) Nombramiento de la Comisión Calificadora</p> <p>Después de cerrada la recepción de ofertas y levantada el acta respectiva, el Decano o Director, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, nombrará una Comisión Calificadora para cada una de las disciplinas y especialidades que abarca el concurso y le entregará en el acto los documentos correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 34. Preselección académica</b></p> <p><b>La preselección académica requiere lo siguiente:</b></p> <p>a) Nombramiento de la Comisión Calificadora</p> <p>Después de cerrada la recepción de ofertas y levantada el acta respectiva, el decano <b>o la decana</b> o <b>por el director o la directora</b>, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, nombrará una Comisión Calificadora para cada una de las disciplinas y especialidades que abarca el concurso y le entregará en el acto los documentos correspondientes.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>b) Integración de la Comisión Calificadora</p> <p>La Comisión Calificadora estará integrada, al menos, por cinco académicos de la Institución, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines al concurso y la categoría de Catedrático o de Asociado dentro del Régimen Académico. Podrán formar parte de esta Comisión, con los mismos requisitos académicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Profesores Eméritos.</li> <li>- Un profesor externo a la unidad académica.</li> <li>- Excepcionalmente, profesores Retirados en condición de Ad hónorem.</li> </ul> <p>El Decano de una facultad no dividida en escuelas o el Director de la unidad académica respectiva no podrá formar parte de ninguna comisión.</p> <p>c) Calificación</p> <p>i. La Comisión Calificadora se regirá por los criterios de valoración y calificación que establece el presente Reglamento; el puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica (artículos 45 y 47 ch) no se tomará en cuenta. En el caso de los candidatos o candidatas que posean publicaciones, obra profesional, artística o didáctica previamente calificadas por la Comisión de Régimen Académico, el puntaje asignado por esta prevalecerá en este procedimiento. El puntaje asignado por la Comisión Calificadora solo se utilizará para efectos del concurso de antecedentes en cuestión. Únicamente será preseleccionado el oferente o la oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos rubros.</p> <p>ii. Una vez realizada la preselección según los criterios señalados, la Comisión Calificadora está facultada para utilizar entrevistas, pruebas u otros medios para comprobar la idoneidad académica y la conveniencia institucional de los candidatos, por los que podrá otorgar hasta un máximo de 5 puntos adicionales a los oferentes ya preseleccionados.</p> <p>d) Informe de la Comisión Calificadora</p> <p>La Comisión Calificadora deberá entregar un informe debidamente justificado al Decano o al Director, en el que señale la lista de los preseleccionados, es decir aquellos que obtuvieron al menos 30 puntos, por orden descendente de puntaje, y deberá abstenerse de cualquier recomendación.</p>	<p>b) Integración de la Comisión Calificadora</p> <p>La Comisión Calificadora estará integrada, al menos, por cinco académicos <b>o académicas</b> de la Institución, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines al concurso y la categoría de catedrático o de asociado dentro del Régimen Académico. Podrán formar parte de esta comisión, con los mismos requisitos académicos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Profesores <b>Personas</b> eméritas.</li> <li>- Una <del>profesor</del> <b>persona académica</b> externa a la unidad académica.</li> <li>- Excepcionalmente, personas profesoras retiradas en condición de ad hónorem.</li> </ul> <p>El decano <b>o la decana</b> de una facultad no dividida en escuelas o el director <b>o la directora</b> de la unidad académica respectiva no podrá formar parte de ninguna comisión.</p> <p>c) Calificación</p> <p>i. La Comisión Calificadora se regirá por los criterios de valoración y calificación que establece el presente Reglamento; el puntaje correspondiente a la evaluación de la labor académica (<del>artículos 45 y 47 ch</del>) no se tomará en cuenta. En el caso de <del>los candidatos o candidatas</del> <b>las personas candidatas</b> que posean publicaciones, obra profesional, artística, <del>o</del> didáctica <b>y otros rubros estipulados en el artículo 48</b> previamente calificados por la Comisión de Régimen Académico, el puntaje asignado por esta prevalecerá en este procedimiento. El puntaje asignado por la Comisión Calificadora solo se utilizará para efectos del concurso de antecedentes en cuestión. Únicamente será preseleccionada <del>el oferente o la</del> <b>persona</b> oferente que obtenga al menos 30 puntos en esos rubros.</p> <p>ii. Una vez realizada la preselección según los criterios señalados, la Comisión Calificadora está facultada para utilizar entrevistas, pruebas u otros medios <del>para</del> <b>a fin de</b> comprobar la idoneidad académica y la conveniencia institucional de <del>los candidatos</del> <b>las personas candidatas</b>, por lo que podrá otorgar hasta un máximo de 5 puntos adicionales a <b>las personas</b> oferentes ya preseleccionadas.</p> <p><b>iii. En igualdad de requisitos y condiciones de idoneidad, tendrán preferencia para ser contratadas, las personas del género menos representado en la unidad académica.</b></p> <p>d) Informe de la Comisión Calificadora</p> <p>La Comisión Calificadora deberá entregar un informe debidamente justificado <del>al decano o al Director</del> <b>a quien dirige la unidad académica</b>, en el que señale la lista de <del>las</del> <b>personas</b> preseleccionadas, es decir aquellas que obtuvieron al menos 30 puntos, por orden descendente de puntaje, y deberá abstenerse de cualquier recomendación.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>e) Plazos: La Comisión Calificadora tendrá un plazo de veinte días hábiles, después de haber recibido el acta y la documentación completa respectiva, para realizar el proceso técnico de calificación. El Decano o el Director, según corresponda, convocará a la Asamblea de la unidad académica correspondiente, para una fecha que no sobrepase los quince días hábiles, después que la Comisión Calificadora entregue su informe. Para los trámites establecidos en este inciso, no contarán los períodos de receso lectivo.</p>	<p>e) Plazos: La Comisión Calificadora tendrá un plazo de veinte días hábiles, después de haber recibido el acta y la documentación completa respectiva, para realizar el proceso técnico de calificación. El decano <b>o la decana</b> o el director <b>o la directora</b>, según corresponda, convocará a la Asamblea de la unidad académica correspondiente, para una fecha que no sobrepase los quince días hábiles, después que la Comisión Calificadora entregue su informe. Para los trámites establecidos en este inciso, no contarán los períodos de receso lectivo.</p>
<p><b>ARTÍCULO 34A. Acuerdo de adjudicación</b></p> <p>a) Criterios de escogencia de la Asamblea: Sólo pueden ser elegidos los candidatos preseleccionados de acuerdo con la lista que presentó la Comisión Calificadora. Cuando haya más de una plaza en concurso en una misma disciplina o especialidad, los recomendados por la Comisión para esa disciplina o especialidad podrán concursar en todas las plazas.</p> <p>b) Adjudicación: Si en la primera votación ningún candidato obtuviere mayoría absoluta de los votos presentes, la Asamblea procederá a realizar otra votación entre los candidatos que empataron en el primer lugar o que obtuvieron el primer y segundo lugares en votos recibidos. Si en la segunda votación ningún candidato obtuviere la mayoría absoluta la Asamblea deberá declarar desierto el concurso. Si en esta votación hubiere empate en el primer lugar de votos, se repetirá la votación entre ellos. De persistir el empate, la Asamblea podrá decidir posponer la votación para la sesión siguiente. En caso de que en la sesión siguiente, persista el empate, también la Asamblea deberá declarar desierto el concurso, y en ambos casos la Asamblea podrá decidir por mayoría simple una nueva apertura del concurso, en cuyo caso queda dispensado del requisito del trámite de autorización establecido en el artículo 32 b). La Asamblea también podrá, por razones justificadas, y mediante mayoría absoluta de los presentes, declarar desierto el concurso.</p> <p>c) Comunicación del acuerdo: Los resultados de las votaciones de adjudicación de las plazas tendrán carácter de acuerdo firme de la Asamblea. El Decano o el Director, en un término no mayor a cinco días hábiles, comunicará los resultados al Vicerrector de Docencia, con la documentación respectiva.</p>	<p><b>Artículo 35. Acuerdo de adjudicación</b> <b>Los aspectos que deben seguirse para adjudicar una plaza son:</b></p> <p>a) Criterios de escogencia de la Asamblea: Solo pueden ser elegidos <b>elegirse las personas</b> candidatas preseleccionadas de acuerdo con la lista que presentó la Comisión Calificadora. Cuando haya más de una plaza en concurso en una misma disciplina o especialidad, <b>los a quienes haya</b> recomendado la comisión para esa disciplina o especialidad podrán concursar en todas las plazas.</p> <p>b) Adjudicación: Si en la primera votación ninguna <b>candidatura</b> obtuviere mayoría absoluta de los votos presentes, la Asamblea procederá a realizar otra votación entre <del>los candidatos que</del> <b>quienes</b> empataron en el primer lugar <del>o que u</del> obtuvieron el primer y segundo lugares en votos recibidos. Si en la segunda votación ninguna <b>candidatura</b> obtuviere la mayoría absoluta la Asamblea deberá declarar desierto el concurso.  Si en esta votación hubiere empate en el primer lugar <del>de votos</del>, se repetirá la votación entre <del>ellos</del> <b>quienes empataron</b>. De persistir el empate, la Asamblea podrá decidir posponer la votación para la sesión siguiente. En caso de que en la sesión siguiente, persista el empate, también la Asamblea deberá declarar desierto el concurso, y en ambos casos la Asamblea podrá decidir por mayoría simple una nueva apertura del concurso, en cuyo caso queda dispensado del requisito del trámite de autorización establecido en el artículo <del>32 b)</del> <b>31</b>. La Asamblea también podrá, por razones justificadas, y mediante mayoría absoluta de <b>las personas</b> presentes, declarar desierto el concurso.</p> <p>c) Comunicación del acuerdo: Los resultados de las votaciones de adjudicación de las plazas tendrán carácter de acuerdo firme de la Asamblea. El decano <b>o la decana</b> o el director <b>o la directora</b>, en un término no mayor a cinco días hábiles, comunicará los resultados <del>al Vicerrector a</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia, con la documentación respectiva.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 35A. Ratificación</b></p> <p>El Vicerrector de Docencia, una vez recibido el acuerdo de adjudicación realizado, podrá, en un plazo de quince días hábiles, objetarlo por razones de legalidad del procedimiento, para lo cual deberá consultar a la Oficina Jurídica. Pasado ese plazo, la adjudicación quedará firme. Sin embargo, cuando por razones justificadas el Vicerrector de Docencia no haya concluido su estudio en quince días hábiles, se podrá extender el plazo por quince días hábiles más, mediante comunicación dirigida al Decano o Director correspondiente. Una vez transcurrido este plazo, el acuerdo de la Asamblea quedará firme, y el Vicerrector lo comunicará a la unidad respectiva y a todos los participantes del concurso.</p>	<p><b>Artículo 36. Ratificación</b></p> <p>El vicerrector <b>o la vicerrectora</b> de Docencia, una vez recibido el acuerdo de adjudicación realizado, podrá, en un plazo de quince días hábiles, objetarlo por razones de legalidad del procedimiento, para lo cual deberá consultar a la Oficina Jurídica. Pasado ese plazo, la adjudicación quedará firme. Sin embargo, cuando por razones justificadas <del>el Vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia no haya concluido su estudio en quince días hábiles, se podrá extender el plazo por quince días hábiles más, mediante comunicación dirigida al decano <b>o a la decana</b> o al director <b>o a la directora</b> correspondiente. Una vez transcurrido este plazo, el acuerdo de la Asamblea quedará firme, y <del>el</del> <b>la persona vicerrectora</b> comunicará a la unidad respectiva y a <del>todos los participantes del</del> <b>quienes participaron en el</b> concurso.</p>
<p><b>ARTÍCULO 36A. Formalización del nombramiento</b></p> <p>Acto final de adjudicación.</p> <p>El acto final de adjudicación lo efectuará el Vicerrector de Docencia, quien al finalizar el proceso, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, deberá comunicar a todos los oferentes el resultado. En ese mismo plazo, deberá comunicar este acto final a la Oficina de Recursos Humanos, a la Comisión de Régimen Académico, a la Unidad Académica base, al Tribunal Electoral Universitario y al adjudicatario, señalando la fecha en que el nuevo miembro ingresa al Régimen Académico, su jornada o dedicación, campo o especialidad y unidad académica base.</p> <p>El nombramiento se hará efectivo mediante la firma del contrato respectivo entre el Rector y el profesor a quien se le adjudicó la plaza, dentro del plazo de 10 días hábiles a partir del día siguiente que se produzca el acto final.</p>	<p><b>Artículo 37. Formalización del nombramiento</b></p> <p>Acto final de adjudicación.</p> <p>El acto final de adjudicación lo efectuará <del>el Vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia, quien, al finalizar el proceso, y en un plazo no mayor de diez días hábiles, deberá comunicar a <del>todos</del> <b>las personas</b> oferentes el resultado. En ese mismo plazo, deberá comunicar este acto final a la Oficina de Recursos Humanos, a la Comisión de Régimen Académico, a la unidad académica base, al Tribunal Electoral Universitario y <del>a</del> <b>a la persona</b> adjudicataria, señalando la fecha en que el nuevo miembro ingresa al Régimen Académico, su jornada o dedicación, campo o especialidad y unidad académica base.</p> <p>El nombramiento se hará efectivo mediante la firma del contrato respectivo entre <del>el Rector</del> <b>la persona rectora</b> y el profesor <b>o la profesora</b> a quien se le adjudicó la plaza, dentro del plazo de <del>10</del> <b>diez</b> días hábiles a partir del día siguiente que se produzca el acto final.</p>
<p><b>ARTÍCULO 37A. Recursos</b></p> <p>El acto final de adjudicación tendrá los recursos de adición, aclaración, revocatoria y apelación, contemplados en el Título V, Capítulo III del Estatuto Orgánico, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos establecidos, contados a partir del momento en que se notifique el acto final. La interposición y resolución se fundará únicamente en razones de legalidad.</p>	<p><b>Artículo 38. Recursos</b></p> <p>El acto final de adjudicación tendrá los recursos de adición, aclaración, revocatoria y apelación, contemplados en el título V, capítulo III del Estatuto Orgánico, los cuales deberán interponerse dentro de los plazos establecidos, contados a partir del momento en que se notifique el acto final. La interposición y resolución se fundará únicamente en razones de legalidad.</p>
<p><b>ARTÍCULO 38. Aumento de jornada</b></p> <p>La jornada de trabajo de tiempo parcial de un profesor o una profesora en Régimen académico podrá ser aumentada hasta tiempo completo, si así lo aprueba, por mayoría absoluta de los votos presentes, la respectiva Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, de su Unidad Académica base o de otra unidad académica y sea ratificado por la Vicerrectoría de Docencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>	<p><b>Artículo 39. Aumento de jornada</b></p> <p>La jornada de trabajo de tiempo parcial de un profesor o una profesora en Régimen Académico podrá ser aumentada hasta tiempo completo, si así lo aprueba, por mayoría absoluta de los votos presentes, la respectiva Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, de su unidad académica base o de otra unidad académica y sea ratificado por la Vicerrectoría de Docencia, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>1) Que el profesor o la profesora cumpla con los requisitos señalados en el artículo 38 bis. La unidad académica podrá eximir a la persona de presentar directamente algunos de los requisitos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 de este reglamento.</p> <p>2) Que la Unidad Académica disponga de presupuesto para cubrir tal aumento.</p> <p>3) Que el aumento de jornada se encuentre justificado en el plan de desarrollo de la Unidad Académica.</p> <p>4) Que exista conveniencia institucional del aumento de jornada.</p>	<p>1) Que el profesor o la profesora cumpla con los requisitos señalados en el artículo <del>38 bis</del> <b>40</b>. La unidad académica podrá eximir a la persona de presentar directamente algunos de los requisitos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 61 <b>66</b> de este reglamento.</p> <p>2) Que la unidad académica disponga de presupuesto para cubrir tal aumento.</p> <p>3) Que el aumento de jornada se encuentre justificado en el plan de desarrollo de la unidad académica.</p> <p>4) Que exista conveniencia institucional del aumento de jornada.</p>
<p><b>ARTÍCULO 38 bis.</b> La solicitud de aumento de jornada será presentada por el profesor o la profesora a la persona que ocupe la Decanatura o la Dirección de la unidad académica para que la eleve a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. En un plazo no mayor de cinco días hábiles, el Director o Decano, según corresponda, nombrará una Comisión, integrada al menos por cinco docentes en servicio activo, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines y la categoría de Catedrático o Asociado en el Régimen Académico, para analizar los atestados del profesor o la profesora, así como evaluar y constatar:</p>	<p><b>Artículo 40. Requisitos de la solicitud de aumento de jornada</b></p> <p>La solicitud de aumento de jornada será presentada por el profesor o la profesora a la persona que ocupe la decanatura o la dirección de la unidad académica para que la eleve a la Asamblea de Facultad, Escuela o Sede. En un plazo no mayor de cinco días hábiles, el director <b>o la directora o la decana o el decano</b>, según corresponda, nombrará una Comisión, integrada al menos por cinco <b>personas académicas</b> docentes en servicio activo, que ostenten los más altos grados académicos en la disciplina o en los campos afines y la categoría de catedrático o asociado en el Régimen Académico, para analizar los atestados del profesor o la profesora, así como evaluar y constatar:</p>
<p>1) Que el profesor o la profesora cuente, al menos, con el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. En casos debidamente justificados por la Asamblea, la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario y tenga al menos la categoría de profesor Adjunto.</p> <p>2) Que el profesor o la profesora tenga más de 4 puntos en el rubro establecido en el artículo 47, inciso d) de este Reglamento.</p> <p>3) Que la calificación de la última evaluación docente, emitida por el Centro de Evaluación Académica, no sea inferior a 8.</p> <p>4) Su participación en proyectos de investigación, acción social o innovación docente.</p> <p>5) Su responsabilidad y compromiso con la unidad Académica.</p> <p>6) Su actualización en actividades de capacitación y desarrollo.</p> <p>La Comisión, en un plazo no mayor de 15 días hábiles, rendirá un informe en el que se plasme su análisis y opinión, de manera precisa, detallada y fundamentada en los criterios anteriormente indicados y lo emitirá, por escrito, positiva o negativamente, según corresponda.</p>	<p>1) Que el profesor o la profesora cuente, al menos, con el grado de maestría o un grado o título equivalente a una especialidad profesional de posgrado superior a la licenciatura. <del>En casos debidamente justificados por la Asamblea, la unidad académica y avalados por el Vicerrector de Docencia, podrá ser nombrado quien tenga el grado de licenciatura o un grado o título equivalente a una especialidad de posgrado sobre el bachillerato universitario y tenga al menos la categoría de profesor adjunto.</del></p> <p>2) Que el profesor o la profesora tenga más de 4 puntos en el rubro establecido en el artículo 47, inciso d) <b>los artículos 49 y 51</b> de este Reglamento.</p> <p>3) Que la calificación de la última evaluación docente, emitida por el Centro de Evaluación Académica, no sea inferior a 8.</p> <p>4) Su participación en proyectos de investigación, acción social o innovación docente.</p> <p>5) Su responsabilidad y compromiso con la unidad académica.</p> <p>6) Su actualización en actividades de capacitación y desarrollo.</p> <p>La comisión, en un plazo no mayor de <b>15 quince</b> días hábiles, rendirá un informe en el que se plasme su análisis y opinión, de manera precisa, detallada y fundamentada en los criterios anteriormente indicados y lo emitirá, por escrito, positiva o negativamente, según corresponda.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>Dicho informe será llevado a la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, la cual, en caso de aprobar el aumento de jornada, deberá hacerlo por mayoría absoluta de los votos presentes.</p> <p>El resultado de los acuerdos sobre aumentos de jornada de la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, tendrá carácter de acuerdo firme.</p> <p>La persona que ocupe la decanatura o dirección de la unidad académica deberá comunicar dicho resultado en un término no mayor a cinco días hábiles y enviar la respectiva documentación (acta de la Asamblea e informe de la Comisión, incluidos los atestados de la persona solicitante) al Vicerrector o Vicerrectora de Docencia, quien al verificar la conformidad con la reglamentación universitaria vigente, ratificará dicho acuerdo, y procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de 10 días hábiles.</p>	<p>Dicho informe será llevado a la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, la cual, en caso de aprobar el aumento de jornada, deberá hacerlo por mayoría absoluta de los votos presentes.</p> <p>El resultado de los acuerdos sobre aumentos de jornada de la Asamblea de Escuela, Facultad o Sede, tendrá carácter de acuerdo firme.</p> <p>La persona que ocupe la decanatura o dirección de la unidad académica deberá comunicar dicho resultado en un término no mayor a cinco días hábiles y enviar la respectiva documentación (acta de la Asamblea e informe de la comisión, incluidos los atestados de la persona solicitante) al vicerrector o a la vicerrectora de Docencia, quien al verificar la conformidad con la reglamentación universitaria vigente, ratificará dicho acuerdo, y procederá a emitir la resolución correspondiente, en un plazo no mayor de <del>10</del> <b>diez</b> días hábiles.</p>
<p><b>ARTÍCULO 39.</b> El personal investigador de los Institutos y Centros de Investigación únicamente podrá ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto para una Facultad o Escuela, a petición del Vicerrector de Investigación. Los especialistas propios de las carreras interdisciplinarias que no puedan claramente identificarse con las unidades académicas que participan en tales carreras, podrán ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto por la Vicerrectoría de Docencia a petición del Consejo de Carrera. Para estos efectos, el Consejo de la Carrera Interdisciplinaria actuará como Comisión calificadora de antecedentes, y la reunión de profesores de la carrera interdisciplinaria que pertenezcan al Régimen Académico, con no menos de un cuarto de tiempo de la jornada asignada a esta carrera, actuará como Asamblea de Escuela, solo para estos casos.</p>	<p><b>Artículo 41. Personal académico de institutos y centros de investigación</b></p> <p>El personal <del>investigador</del> <b>académico con plaza</b> de los institutos y centros de investigación únicamente podrá ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto para una facultad o escuela, a petición <del>del Vicerrector de Investigación</del> <b>de la persona vicerrectora</b> de Investigación. <b>Las personas</b> especialistas propias de las carreras interdisciplinarias que no puedan claramente identificarse con las unidades académicas que participan en tales carreras, podrán ingresar al Régimen Académico mediante concurso de antecedentes abierto por la Vicerrectoría de Docencia a petición del Consejo de Carrera. Para estos efectos, el Consejo de la Carrera Interdisciplinaria actuará como comisión calificadora de antecedentes, y la reunión de profesores <b>y profesoras</b> de la carrera interdisciplinaria que pertenezcan al Régimen Académico, con no menos de un cuarto de tiempo de la jornada asignada a esta carrera, actuará como Asamblea de Escuela, solo para estos casos.</p>
<p><b>ARTÍCULO 40.</b> En caso de renuncia de un profesor miembro del Régimen Académico que regrese a trabajar en la Universidad, su categoría será la misma que tenía en el momento del retiro. Si el profesor desea reincorporarse al Régimen Académico, su nombramiento deberá ser acordado por la Asamblea de la unidad académica interesada y sin necesidad de concurso, pero siempre que haya respaldo presupuestario y según las normas correspondientes. Al reintegrarse de esta forma, conservará la categoría académica; para efectos laborales se considerará que es un nuevo contrato, excepto por el derecho de antigüedad. Este reintegro será confirmado por el Vicerrector de Docencia.</p>	<p><b>Artículo 42. Renuncia al Régimen Académico</b></p> <p>En caso de renuncia de un profesor <b>o una profesora</b> miembro del Régimen Académico que regrese a trabajar en la Universidad, su categoría será la misma que tenía en el momento del retiro. Si <del>el profesor</del> <b>la persona</b> desea reincorporarse al Régimen Académico, su nombramiento deberá ser acordado por la Asamblea de la unidad académica interesada y sin necesidad de concurso, <del>pero</del> siempre que haya respaldo presupuestario y según las normas correspondientes. Al reintegrarse de esta forma, conservará la categoría académica; para efectos laborales se considerará que es un nuevo contrato, excepto por el derecho de antigüedad. Este reintegro será confirmado por <del>el Vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>ASCENSO EN RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>	<p><b>CAPÍTULO VII</b> <b>ASCENSO EN RÉGIMEN ACADÉMICO</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 41. Solicitud para ascenso</b></p> <p>Cuando la persona docente considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo 61, la persona deberá aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la presidencia de la Comisión de Régimen Académico.</li> <li>b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.</li> <li>c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica: fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado Convenio: certificación de la Oficina de Registro del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del Archivo Académico.</li> <li>ch. Certificaciones de tiempo servido:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de Recursos Humanos con el detalle de la experiencia universitaria.</li> <li>ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.</li> <li>iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. Esta certificación será emitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.</li> </ol> </li> <li>d. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del artículo 42 bis del presente reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI.</li> </ol>	<p><b>Artículo 43. Solicitud para ascenso</b></p> <p>Cuando la persona docente <b>académica</b> considere haber completado los requisitos necesarios para su ascenso <b>o requiere actualización de puntaje</b>, podrá solicitarlo a la Comisión de Régimen Académico. Para tales efectos, sin perjuicio de lo estipulado en el artículo <del>61</del> <b>66</b>, la persona deberá aportar los siguientes documentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Solicitud dirigida a la persona que ocupa la presidencia de la Comisión de Régimen Académico.</li> <li>b. Dos copias del curriculum vitae y una fotografía reciente.</li> <li>c. Para personas graduadas en la Universidad de Costa Rica o en otras instituciones miembros del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Estatal en Costa Rica: fotocopia del diploma con el grado más alto alcanzado en el campo correspondiente; también se puede presentar fotocopia de diploma con el grado más alto alcanzado en otro campo. Para las personas graduadas de instituciones que no son miembros del mencionado convenio: certificación de la Oficina de Registro <b>e Información</b> del reconocimiento, de la asignación de grado o de la equiparación hecha por la Universidad de Costa Rica. Estas certificaciones formarán parte del archivo académico.</li> <li>d. ch. Certificaciones de tiempo servido:             <ol style="list-style-type: none"> <li>i. En la Universidad de Costa Rica, expedida por la Oficina de Recursos Humanos con el detalle de la experiencia universitaria.</li> <li>ii. En otras instituciones de educación superior del país, debidamente autenticadas por el vicerrector o la vicerrectora de Docencia correspondiente. Si la experiencia anterior fue realizada en universidades extranjeras, deberá aportar las constancias correspondientes debidamente autenticadas por las autoridades del país donde se realizaron las actividades y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de Costa Rica.</li> <li>iii. Del tiempo que ha disfrutado de una beca para estudios de posgrado otorgada o administrada por la Universidad de Costa Rica después de su ingreso al Régimen Académico. Esta certificación será emitida por la Oficina de Asuntos Internacionales y Cooperación Externa.</li> </ol> </li> <li>d e. Un ejemplar de cada trabajo publicado (libro, revista, separata) u otros trabajos escritos divulgados que reflejen labor académica de alta calidad. Evidencia de obra profesional, artística o didáctica de valor y alta calidad, <b>así como de producción en los otros rubros establecidos en el artículo 48</b>. Todo lo anterior será evaluado conforme a los lineamientos del <del>artículo 42 bis</del> <b>mencionado artículo</b> del presente reglamento. Las publicaciones, obras profesionales o didácticas, excepto la</li> </ol>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>En el caso de la obra artística, se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la Comisión a solicitud de la persona interesada.</p> <p>e. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, o la Escuela de Lenguas Modernas.</p> <p>f. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro e Información.</p> <p>g. La Comisión solicitará de oficio a los vicerrectores o a las vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a la persona docente.</p> <p>Cuando la Comisión de Régimen Académico dictamine que un profesor o una profesora ha cumplido con los requisitos para ascender de categoría, excepto el de tiempo de servicio, declarará que automáticamente asciende de categoría al cumplirse este requisito, sin que por ello tenga que mediar una nueva solicitud de ascenso por parte del profesor o la profesora.</p>	<p>obra artística, pasarán a formar parte del acervo universitario y se elaborará una base de datos en el SIBDI. En el caso de la obra artística, se conservará una prueba idónea que acredite su existencia. Se exceptúan aquellos documentos considerados confidenciales por la comisión a solicitud de la persona interesada.</p> <p>e f. Certificación de sus conocimientos en idiomas clásicos y modernos emitida respectivamente por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, la Escuela de Lenguas Modernas <b>u otra unidad académica autorizada por este reglamento.</b></p> <p>f. g. Los estudios de posgrado debidamente reconocidos por el SEP deberán comprobarse mediante certificación de la Oficina de Registro e Información.</p> <p>g. h. La comisión solicitará de oficio a los vicerrectores o a las vicerrectoras de Docencia, Investigación y Acción Social los informes de las evaluaciones hechas a la persona docente.</p> <p>Cuando la Comisión de Régimen Académico dictamine que un profesor o una profesora ha cumplido con los requisitos para ascender de categoría, excepto el de tiempo de servicio, declarará que automáticamente asciende de categoría al cumplirse este requisito, sin que por ello tenga que mediar una nueva solicitud de ascenso por parte del profesor o la profesora.</p>
<p><b>ARTÍCULO 42.</b> Para el ascenso en el Régimen, la Comisión tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p>a. Condición académica.</p> <p>b. Tiempo de servicio en la docencia universitaria.</p> <p>c. La evaluación del profesor en la docencia, la investigación y la acción social, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de este Reglamento.</p> <p>ch. Experiencia universitaria, publicaciones, obras artísticas, didácticas o profesionales calificadas.</p> <p>d. Conocimiento de idiomas.</p>	<p><b>Artículo 44. Criterios para ascender en el Régimen Académico</b></p> <p>Para el ascenso en el régimen, la comisión tomará en cuenta lo siguiente:</p> <p><b>a. Conocimientos académicos y profesionales, de acuerdo con los grados académicos y títulos obtenidos, así como la formación en docencia universitaria.</b></p> <p><b>b. Experiencia académica en instituciones de educación superior universitaria.</b></p> <p><b>c. Evaluación de la labor académica en docencia, investigación y acción social.</b></p> <p><b>d. Trabajos publicados y obras derivadas de la acción social, la investigación y la docencia.</b></p> <p><b>e. Dominio de idiomas.</b></p> <p><b>f. Experiencia en cargos de dirección superior.</b></p>
<p><b>Anterior artículo 47, incisos a) sobre grados académicos, b) sobre especialidad con carácter de posgrado y b bis) sobre posdoctorado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración:</p>	<p><b>Artículo 45. Conocimientos y formación</b></p> <p>Los grados <b>académicos</b> y títulos que se hagan valer ante la comisión deberán ser los expedidos por la Universidad de Costa Rica o las otras instituciones de educación superior universitaria estatales costarricenses, o los reconocidos por estas, según lo demuestre <b>la</b> certificación de la Oficina de Registro <b>e Información</b>, en la cual debe figurar la equiparación acordada por el SEP o por la unidad académica correspondiente:</p>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE																																																																											
<p>a. Grados académicos:                      Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:                      Bachillerato Universitario: 10 puntos                      Licenciatura: 15 puntos                      Maestría: 25 puntos                      Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos</p> <p>En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="230 877 795 1087"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Grado y título adicional</th> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4 o más</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bachillerato</td> <td>5,00</td> <td>2,50</td> <td>1,25</td> <td>1,25</td> </tr> <tr> <td>Licenciatura</td> <td>7,50</td> <td>3,75</td> <td>1,87</td> <td>1,87</td> </tr> <tr> <td>Maestría</td> <td>12,50</td> <td>6,25</td> <td>3,12</td> <td>3,12</td> </tr> <tr> <td>Doctorado</td> <td>17,50</td> <td>8,75</td> <td>4,37</td> <td>4,37</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. Especialidad con carácter de posgrado.                      La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.</p> <p>b.bis. Posdoctorado                      Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.</p>	Grado y título adicional	Cantidad				1	2	3	4 o más	Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25	Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87	Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12	Doctorado	17,50	8,75	4,37	4,37	<p>a) Se otorgará puntaje por grado académico de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="863 340 1399 571"> <thead> <tr> <th>Grado académico</th> <th>Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bachillerato universitario</td> <td>10 puntos</td> </tr> <tr> <td>Licenciatura</td> <td>15 puntos</td> </tr> <tr> <td>Maestría</td> <td>25 puntos</td> </tr> <tr> <td><b>Especialidad médica</b></td> <td><b>30 puntos</b></td> </tr> <tr> <td>Doctorado <b>con carácter de posgrado</b></td> <td>35 puntos</td> </tr> </tbody> </table> <p>En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente académica presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" data-bbox="863 877 1442 1201"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Grado y título adicional</th> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4 o más</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bachillerato</td> <td>5,00</td> <td>2,50</td> <td>1,25</td> <td>1,25</td> </tr> <tr> <td>Licenciatura</td> <td>7,50</td> <td>3,75</td> <td>1,87</td> <td>1,87</td> </tr> <tr> <td>Maestría</td> <td>12,50</td> <td>6,25</td> <td>3,12</td> <td>3,12</td> </tr> <tr> <td><b>Especialidad médica</b></td> <td><b>15,00</b></td> <td><b>7,50</b></td> <td><b>3,25</b></td> <td><b>1,62</b></td> </tr> <tr> <td>Doctorado <b>con carácter de posgrado</b></td> <td>17,50</td> <td>8,75</td> <td>4,37</td> <td>4,37</td> </tr> </tbody> </table> <p><b>En el caso de la formación de especialidad médica se acreditará adicionalmente un punto por cada semestre de subspecialidad médica obtenida. Hasta un máximo de 4 puntos.</b></p> <p><b>En el caso de</b> la especialidad profesional obtenida sobre uno de los grados académicos de bachillerato universitario o licenciatura, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del bachillerato o licenciatura que <b>el la persona</b> interesada tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades profesionales.</p> <p>b) Se acreditará 1 punto por cada semestre de posdoctorado a tiempo completo, hasta un máximo de 4 puntos. <b>El posdoctorado deberá realizarse en instituciones de educación superior estatal costarricense, a excepción de la Universidad de Costa Rica. Se consideran posdoctorados en universidades extranjeras que se encuentren ranqueadas igual o con mayor puntaje que la Universidad de Costa Rica.</b></p>	Grado académico	Puntaje	Bachillerato universitario	10 puntos	Licenciatura	15 puntos	Maestría	25 puntos	<b>Especialidad médica</b>	<b>30 puntos</b>	Doctorado <b>con carácter de posgrado</b>	35 puntos	Grado y título adicional	Cantidad				1	2	3	4 o más	Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25	Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87	Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12	<b>Especialidad médica</b>	<b>15,00</b>	<b>7,50</b>	<b>3,25</b>	<b>1,62</b>	Doctorado <b>con carácter de posgrado</b>	17,50	8,75	4,37	4,37
Grado y título adicional		Cantidad																																																																										
	1	2	3	4 o más																																																																								
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25																																																																								
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87																																																																								
Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12																																																																								
Doctorado	17,50	8,75	4,37	4,37																																																																								
Grado académico	Puntaje																																																																											
Bachillerato universitario	10 puntos																																																																											
Licenciatura	15 puntos																																																																											
Maestría	25 puntos																																																																											
<b>Especialidad médica</b>	<b>30 puntos</b>																																																																											
Doctorado <b>con carácter de posgrado</b>	35 puntos																																																																											
Grado y título adicional	Cantidad																																																																											
	1	2	3	4 o más																																																																								
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25																																																																								
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87																																																																								
Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12																																																																								
<b>Especialidad médica</b>	<b>15,00</b>	<b>7,50</b>	<b>3,25</b>	<b>1,62</b>																																																																								
Doctorado <b>con carácter de posgrado</b>	17,50	8,75	4,37	4,37																																																																								

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>												
<p><b>Anteriores artículos 47, inciso c) y 44 sobre tiempo servido.</b></p> <p>ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración: (...)</p> <p>c. Tiempo de servicio</p> <p style="padding-left: 20px;">Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.</p>	<p><b>Artículo 46. Experiencia académica universitaria</b></p> <p><b>Para efectos de ascenso en Régimen Académico, se reconocerá un punto por cada año de tiempo de servicio en la Universidad de Costa Rica, hasta un máximo de 10 puntos.</b></p>												
<p><b>Anterior artículo 47, inciso ch) sobre labor académica.</b></p> <p>ARTÍCULO 47. Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración: (...)</p> <p>ch. Labor Académica</p> <p style="padding-left: 20px;">Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez.</p> <p style="padding-left: 20px;">Para la docencia:</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificaciones menores de 7: sin puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 7: equivale a 7 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 8: equivale a 8 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 9: equivale a 9 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 10: equivale a 10 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">Para la investigación y la acción social:</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificaciones menores de 8: sin puntos.</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 8: equivale a 1 punto</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 9: equivale a 2 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 10: equivale a 3 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.</p> <p style="padding-left: 20px;">Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.</p>	<p><b>Artículo 47. Labor académica en docencia</b></p> <p>Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso, serán objeto de la siguiente valoración: (...)</p> <p>ch: Labor Académica</p> <p style="padding-left: 20px;">Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez.</p> <p style="padding-left: 20px;">Para la docencia:</p> <p><b>La evaluación de la labor en docencia estará a cargo de la Vicerrectoría de Docencia, de acuerdo con sus propias normas e instrumentos de evaluativos.</b></p> <p><b>Se podrá asignar hasta un máximo de 10 puntos, los cuales serán revisados cada vez que la persona docente aspire a una nueva categoría en Régimen Académico, de acuerdo con la siguiente tabla:</b></p> <table style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Calificación</th> <th style="text-align: center;">Puntaje</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">Calificaciones menores de 7</td> <td style="text-align: center;">Sin puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Calificación 7</td> <td style="text-align: center;">7 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Calificación 8</td> <td style="text-align: center;">8 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Calificación 9</td> <td style="text-align: center;">9 puntos</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">Calificación 10</td> <td style="text-align: center;">10 puntos</td> </tr> </tbody> </table> <p style="padding-left: 20px;">Para la investigación y la acción social:</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificaciones menores de 8: sin puntos.</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 8: equivale a 1 punto</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 9: equivale a 2 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Calificación 10: equivale a 3 puntos</p> <p style="padding-left: 20px;">El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.</p> <p style="padding-left: 20px;">Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.</p>	Calificación	Puntaje	Calificaciones menores de 7	Sin puntos	Calificación 7	7 puntos	Calificación 8	8 puntos	Calificación 9	9 puntos	Calificación 10	10 puntos
Calificación	Puntaje												
Calificaciones menores de 7	Sin puntos												
Calificación 7	7 puntos												
Calificación 8	8 puntos												
Calificación 9	9 puntos												
Calificación 10	10 puntos												

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 42 bis.</b> Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional, se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:</p> <p>a. Trabajos escritos:</p> <p>i. Trabajos publicados: Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.</p> <p>ii. Trabajos en proceso de publicación: Únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación, según corresponda.</p> <p>iii. Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan con las siguientes características:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;</li> <li>- Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;</li> <li>- Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;</li> <li>- Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;</li> <li>- Mencionar los números publicados;</li> <li>- Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;</li> <li>- Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;</li> <li>- Contar con indexación (ISSN);</li> <li>- Mostrar cumplimiento de la periodicidad.</li> </ul> <p>iv. Ponencias: Se valorarán aquellos trabajos en extenso presentados en congresos, seminarios o similares, revisados por pares académicos, cuando dichos trabajos estén publicados en su versión completa en medios electrónicos o impresos, tanto de instituciones académicas como profesionales o de reconocidas casas editoriales.</p> <p>No se otorgará puntaje a notas misceláneas, artículos periodísticos, borradores de ponencias, conferencias de cursos.</p>	<p><b>Artículo 48. Trabajos publicados y obras académicas y profesionales</b></p> <p>Los trabajos publicados y obras emanadas de la labor académica y profesional <b>propios de las actividades sustantivas</b> se tomarán en cuenta cuando reúnan las siguientes características:</p> <p>a. Trabajos escritos:</p> <p>i. Trabajos publicados: Libros o artículos aprobados por un comité editorial, o su equivalente, constituido por especialistas.</p> <p>ii. Trabajos en proceso de publicación: Únicamente se admitirán los libros aceptados en forma definitiva por casas editoriales debidamente reconocidas y los artículos formalmente aceptados para su publicación por los comités editoriales de revistas indexadas internacionalmente. En ambos casos, la certificación deberá indicar el número, volumen, edición, fecha de publicación <b>o el identificador digital del objeto (número doi) asignado al documento</b>, según corresponda. <b>No serán ponderables aquellas obras en cuya elaboración las personas autoras participen en la doble función de edición y autoría.</b></p> <p>iii. Revistas electrónicas: Serán valorados los trabajos publicados en las revistas en formato digital que cumplan los <b>criterios establecidos por la Comisión de Régimen Académico.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- La entidad editora y dirección electrónica (URL) deben aparecer en la página de presentación, la cual debe estar accesible, así como su correo electrónico;</li> <li>- Mencionar la persona directora o responsable científico y el comité editorial;</li> <li>- Hacer mención de la periodicidad o número mínimo de trabajos publicados por año;</li> <li>- Tener una tabla de contenidos con un sumario de la última entrega;</li> <li>- Mencionar los números publicados;</li> <li>- Tener un enlace o acceso a los artículos completos publicados en números anteriores;</li> <li>- Mostrar la afiliación de los autores o autoras y su dirección electrónica;</li> <li>- Contar con indexación (ISSN);</li> <li>- Mostrar cumplimiento de la periodicidad.</li> </ul> <p>iv. Ponencias: Se valorarán aquellos trabajos en extenso presentados en congresos, seminarios o similares, revisados por pares académicos, cuando dichos trabajos estén publicados en su versión completa en medios electrónicos o impresos, tanto de instituciones académicas como profesionales o de reconocidas casas editoriales. <b>Dicha publicación debe estar indexada y en ella debe constar la composición del comité editorial.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>b. La obra profesional, cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que evidencie el recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter público o privado.</li> <li>- Reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad, que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. El profesor explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos.</li> </ul> <p>c. Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo.</p> <p>Si no es posible presentar la obra original, el interesado deberá aportar: fotografías, diapositivas, programas, catálogos, grabaciones, vídeos, certificaciones, crítica, reportajes y otros, según sea el caso.</p> <p>ch. Las obras didácticas remitidas a la Comisión se evaluarán si han sido avaladas por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente, conocimientos actualizados y el código del Sistema de Bibliotecas, documentación e Información (SIBDI).</p> <p>d. Los trabajos académicos que se presenten en filmes, video grabaciones, medios de informática, fotografías, películas y reportajes periodísticos profesionales, se evaluarán como publicación, obra profesional, obra artística u obra didáctica, según el caso.</p> <p>e. Eliminado.</p>	<p><b>v. Trabajos publicados en ciencias de la salud relacionados con casos clínicos, cartas al editor o artículos de revisión. Estas publicaciones se puntuarán como artículos científicos y el puntaje se otorgará según el cuartil de indexación de la revista, de acuerdo con lo definido en el artículo 49 de este reglamento.</b></p> <p>No se otorgará puntaje a <b>un mismo artículo que haya sido previamente evaluado o traducido a otro idioma</b>, notas misceláneas <b>o editoriales</b>, artículos periodísticos, borradores de ponencias, conferencias de cursos, <b>resúmenes de congresos, reseñas o presentaciones de libros, u otros con características análogas.</b></p> <p>b. La obra profesional, cuando cumpla con los siguientes requisitos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Documento que evidencie el recibo conforme de la obra por la parte contratante, sea esta de carácter público o privado.</li> <li>- Reconocido valor determinado por su originalidad, trascendencia y complejidad, que supera el marco del ejercicio profesional rutinario. La persona solicitante explicará en un documento escrito las razones técnicas por las que considera que su obra profesional cumple los anteriores requisitos.</li> </ul> <p>c. Obra artística acompañada de su ficha técnica y documentos que demuestren las calidades del trabajo. Si no es posible presentar la obra original, la persona interesada deberá aportar: fotografías, diapositivas, programas, catálogos, grabaciones, videos, certificaciones, crítica, reportajes y otros, según sea el caso.</p> <p>d. Las obras didácticas remitidas a la comisión se evaluarán si han sido avaladas por comisiones de texto de la unidad académica respectiva, y según el grado de complejidad, uso demostrado en la actividad docente, conocimientos actualizados y el código del Sistema de Bibliotecas, Documentación e Información (SIBDI).</p> <p>e. Los trabajos académicos que se presenten en filmes, videograbaciones, medios de informática, fotografías, películas y reportajes periodísticos profesionales, se evaluarán como publicación, obra profesional, obra artística u obra didáctica, según el caso.</p> <p><b>f. Los productos derivados del trabajo realizado en el marco de las formas operativas de la acción social, que evidencien resultados tangibles del proceso desarrollado. Cada producto podrá tener un máximo de un punto, hasta un límite de dos puntos por proyecto. En caso de coparticipación, los puntos se distribuirán de forma equitativa entre las partes o en su defecto, según se establezca en la declaración jurada correspondiente.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
	<p>No se reconocerán productos derivados de la modalidad de Iniciativas Estudiantiles ni aquellos que impliquen venta de bienes o servicios, así como aquellos en los cuales se recibió un complemento salarial para su desarrollo.</p> <p>La Vicerrectoría de Acción Social capacitará a las personas miembros de la Comisión de Régimen Académico en la aplicación e implementación de los criterios e indicadores de evaluación de los productos derivados de las formas operativas de la acción social.</p> <p>g. Los productos derivados del trabajo realizado en el marco de proyectos de docencia, que evidencien resultados tangibles del proceso desarrollado. Cada producto podrá tener un máximo de un punto, hasta un límite de dos puntos por proyecto. En caso de coparticipación, los puntos se distribuirán de forma equitativa entre las partes o en su defecto, según se establezca en la declaración jurada correspondiente.</p> <p>La Vicerrectoría de Docencia capacitará a las personas miembros de la Comisión de Régimen Académico en la aplicación e implementación de los criterios e indicadores de evaluación de los productos derivados de los proyectos de docencia</p> <p>h. Se reconocerá la formación en docencia, adicional al curso de Didáctica Universitaria, con 0,25 puntos por cada 50 horas de curso aprobadas. Lo anterior a razón de un máximo de 2 puntos por cada periodo de 3 años, hasta un total de 10 puntos.</p> <p>Se reconocerán los cursos impartidos por el Departamento de Docencia Universitaria, Red Institucional de Formación y Evaluación Docente, Unidad de Apoyo a la Docencia Mediada con Tecnologías de la Información y la Comunicación y aquellos definidos por la Vicerrectoría de Docencia relacionados con aspectos didácticos y pedagógicos para fortalecer la docencia universitaria.</p> <p>i. Se reconocerán las creaciones intelectuales protegibles por derechos de propiedad industrial, como patentes de invención, modelos de utilidad, diseños industriales, circuitos integrados y obtenciones vegetales, cuando se deriven de un programa o proyecto inscrito en la Universidad de Costa Rica o del cual esta sea cotitular y sean registrados por la instancia universitaria competente o alguna tercera persona ante el Registro Nacional de la Propiedad Intelectual o ante la oficina competente en el extranjero.</p>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE
	<p>En el caso de protección por modalidad de información no divulgada, quienes generen este tipo de creaciones deberán presentar la declaratoria correspondiente y deberá existir el protocolo con la información confidencial delimitada, resguardada y gestionada por la instancia universitaria competente. Se reconocerá igualmente bajo esta modalidad a las obtenciones vegetales híbridas que no sean protegidas mediante el Sistema Unión Internacional para la Protección de las Obtenciones Vegetales.</p> <p>Se reconocerán puntos por cada registro otorgado, por una única vez, aunque sea protegida en varios territorios, a cada persona creadora o inventora según la siguiente distribución:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a. Patentes de invención, que incluirá cualquier información no divulgada asociada a la patente: 3 puntos</li> <li>b. Obtenciones vegetales, incluidas las protegidas mediante información no divulgada: 3 puntos</li> <li>c. Información no divulgada: 2 puntos</li> <li>d. Modelos de utilidad: 2 puntos</li> <li>e. Diseños industriales: 2 puntos</li> <li>f. Circuitos integrados: 2 puntos</li> </ul> <p>En caso de cocreación, los puntos se distribuirán de forma equitativa entre las partes o en su defecto, según el porcentaje de aportación de cada persona generadora debidamente reportado a la instancia universitaria competente, ya que esta instancia es la responsable de emitir dicha información.</p>
<p><b>Anterior artículo 47, inciso d sobre publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas</b></p> <p>d. Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas</p> <p>Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación, dependiendo de la calidad de esta. En el caso de obras y publicaciones elaboradas de manera conjunta por varias personas autoras, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de cada una. En estos casos se otorgará a la persona solicitante, en forma adicional, un 25% del puntaje que le corresponde por su grado de participación, siempre que la suma de ambos no exceda el puntaje total asignado a la obra o publicación, y un 0,25 en aquellas obras consideradas de carácter multidisciplinario o interdisciplinario, a criterio de la Comisión de Régimen Académico y tomando en cuenta las consideraciones de los especialistas para tal fin.</p> <p>Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones.</p>	<p><b>Artículo 49. Calificación de artículos científicos, según estándares internacionales</b></p> <p><b>Para efectos de la valoración de artículos científicos publicados en revistas de reconocido prestigio internacional, se considerarán los siguientes criterios:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Cada publicación obtendrá un puntaje total máximo de 4 puntos. El puntaje total (Ptotal) se obtiene de sumar un puntaje base (Pbase) y puntajes adicionales (Pa) acumulables, si la publicación cumple criterios adicionales que premian la excelencia académica, la colaboración internacional y la interdisciplinariedad.</li> </ul> <p><b>Para efectos del cálculo del puntaje se utilizará la siguiente fórmula:</b></p> $P_{total} = P_{base} + (Pa_1 + Pa_2 + Pa_3)$ <p><b>donde:</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>0 puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.</p> <p>Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.</p> <p>Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido.</p> <p>Hasta 4 puntos: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.</p> <p>Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.</p> <p>Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:</p> <p>Para ascender a Profesor Adjunto 4 puntos</p> <p>Para ascender a Profesor Asociado 8 puntos</p> <p>Para ascender a Catedrático 16 puntos</p> <p>Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.</p> <p>El puntaje total es la suma de todas calificaciones, independientemente del tipo de publicación u obra evaluada, incluyendo las fracciones redondeadas al segundo decimal.</p>	<p><b>Pbase: El puntaje base asignado de acuerdo con la posición relativa de la revista o cuartil en el sistema internacional para la evaluación de citas de revistas, como el Journal Citation Reports, según el cuartil asignado en el año de su publicación y su campo disciplinar.</b></p> <p><b>Los valores de puntaje base máximos según el cuartil de la revista son los siguientes:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Q1: 3,5 puntos</li> <li>• Q2: 2,5 puntos</li> <li>• Q3: 1,5 punto</li> <li>• Q4: 1 punto</li> </ul> <p><b>Pa1: Si la revista cuenta con un indicador de citación de la revista mayor a 2,0, se le agrega un puntaje adicional del 0,25.</b></p> <p><b>Pa2: Si en la publicación participan personas autoras de al menos dos países diferentes, se le agrega un puntaje adicional de 0,15.</b></p> <p><b>Pa3: Si en la publicación participan personas autoras de al menos dos unidades académicas distintas, se le agrega un puntaje adicional de 0,10.</b></p> <p>b) <b>Los artículos de comunicaciones cortas o perspectivas se calcularán conforme al inciso anterior, que se multiplicará por un factor de 0,65.</b></p> <p>c) <b>Las publicaciones en revistas indexadas, pero no ranqueadas en cuartiles serán evaluadas por la Comisión de Régimen Académico y podrán recibir máximo un punto.</b></p>
<p><b>No existe</b></p>	<p><b>Artículo 50. Distribución de puntaje de artículos científicos entre personas coautoras</b></p> <p><b>La persona que someta un artículo científico a calificación podrá recurrir a los mecanismos que estipule la Comisión de Régimen Académico para la distribución del puntaje entre las personas coautoras, o en su defecto, recurrir al proceso automático de distribución. El proceso automático considerará los siguientes elementos para la distribución entre las personas coautoras:</b></p> <p>a. <b>El puntaje obtenido se distribuirá únicamente entre personas afiliadas a la Universidad de Costa Rica, y se incluirá a personas estudiantes o administrativas.</b></p> <p>b. <b>Bajo este sistema se asignará automáticamente un 50 % del puntaje a la primera persona autora, y un 50 % a quien sea la autora corresponsal. Se otorgará un 20 % al resto de las personas autoras cuando en la publicación participan menos de cinco personas autoras de la Universidad de Costa Rica. Se otorgará un 10 % al resto de autores cuando participan más de cinco personas autoras de la Universidad de Costa Rica.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
	<p>c. Si la persona que funge en la primera autoría y la autoría corresponsal es la misma, se le asignará un 75 % del puntaje obtenido.</p> <p>d. Cuando existan dos personas autoras principales o corresponsales, se les asignará la mitad de cada uno de los rubros del inciso b.</p> <p><b>En el caso de personas coautoras cuya afiliación original no es la Universidad de Costa Rica, estas podrán solicitar la asignación de puntaje respectiva de puntaje según los incisos b, c y d de este artículo, una vez que formen parte de alguna de las escalas del Régimen Académico de la Universidad.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 42 TER.</b> Para efectos de valoración, la Comisión de Régimen Académico incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas y otros medios para este efecto. La Comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario.</p> <p>La Comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de uno de los recursos administrativos contemplados en el título V, capítulo III del Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica. Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso recursivo, la Comisión podrá solicitar el asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la Comisión resolverá sobre la calificación final cuando corresponda.</p> <p>En los casos de apelaciones, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas y demás parámetros empleados para la valoración y calificación del trabajo en estudio, previo a elevar la apelación al Consejo Universitario o por solicitud de dicho órgano cuando la persona apele de forma directa ante este.</p>	<p><b>Artículo 51. Procedimiento de valoración de otros trabajos escritos y obras académicas</b></p> <p>Para efectos de valoración <b>de trabajos escritos y obras no publicables en revistas indexadas en cuartiles</b>, la Comisión de Régimen Académico incorporará procedimientos tendientes a garantizar la mayor objetividad posible en esta labor, como fórmulas de evaluación, consultas con especialistas y otros medios para este efecto. La comisión definirá, actualizará y divulgará a la comunidad universitaria los criterios que utilice para valorar las obras del personal académico, de acuerdo con los requisitos y conceptos que establece este Reglamento, entre ellos complejidad, trascendencia, originalidad, creatividad y relevancia, según sea el caso. De la misma manera, adecuará dichos criterios en aquellos casos que considere necesario.</p> <p><b>En el caso de libros, obras profesionales, artísticas y didácticas</b> se les otorgará un puntaje de 0 a <b>3,5</b> puntos a cada obra o publicación, <del>dependiendo de</del> <b>según</b> la calidad de esta. En el caso de obras y <b>libros</b> publicaciones elaborados de manera conjunta por varias personas autoras, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de cada una. En estos casos se otorgará a la persona solicitante, en forma adicional, un 25 % del puntaje que le corresponde por su grado de participación, siempre que la suma de ambos no exceda el puntaje total asignado a la obra o publicación, y un 0,25 en aquellas obras consideradas de carácter multidisciplinario o interdisciplinario, a criterio de la Comisión de Régimen Académico y tomando en cuenta las consideraciones de los especialistas para tal fin.</p> <p><b>Dichas</b> las publicaciones y obras podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Hasta 0,5</b> puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de <b>las personas</b> coautoras está muy diluida.</li> <li>- <b>Hasta 1,5</b> puntos: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.</li> <li>- <b>Hasta 2,5</b> puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido.</li> </ul>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
	<p>- Hasta <b>3,5</b> puntos: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.</p> <p>Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la comisión, en números enteros hasta <b>4</b> puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.</p> <p>Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:</p> <p>Para ascender a Profesor Adjunto <del>4</del> <b>4</b> puntos</p> <p>Para ascender a Profesor Asociado <del>8</del> <b>8</b> puntos</p> <p>Para ascender a Catedrático <del>16</del> <b>16</b> puntos</p> <p>Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.</p> <p>El puntaje total es la suma de todas calificaciones, independientemente del tipo de publicación u obra evaluada, incluyendo las fracciones redondeadas al segundo decimal.</p>
<b>Párrafos finales de artículo 42 ter</b>	<p><b>Artículo 52. Recursos y apelaciones</b></p> <p>La comisión está obligada a recibir el asesoramiento de dos o más personas especialistas en el campo de los trabajos presentados cuando surjan diferencias de criterio en su propio seno o cuando el puntaje sea objetado por medio de uno de los recursos administrativos contemplados en el título V, capítulo III del <i>Estatuto Orgánico de la Universidad de Costa Rica</i>.</p> <p>Siempre que no exista ningún conflicto de interés que invalide el proceso recursivo, la comisión podrá solicitar asesoramiento al profesorado universitario o, bien, a personas especialistas externas a la Universidad. Una vez conocida la opinión de las personas consultadas, la comisión resolverá sobre la calificación final cuando corresponda.</p> <p>En los casos de apelaciones, la Comisión de Régimen Académico deberá rendir un informe técnico en el que se incluya el criterio de las personas especialistas consultadas y demás parámetros empleados para la valoración y calificación del trabajo en estudio, previo a elevar la apelación al Consejo Universitario o por solicitud de dicho órgano cuando la persona apele de forma directa ante este.</p>
<p><b>Anterior artículo 47, inciso e) sobre idiomas.</b></p> <p>e. Idiomas. Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna. La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala:</p>	<p><b>Artículo 53. Dominio de idiomas</b></p> <p><b>Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna.</b></p> <p>La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. <b>En el caso de la Lengua de Señas Costarricense, la Escuela de Orientación y Educación Especial coordinará con dichas unidades académicas la certificación requerida.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.</li> <li>- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.</li> <li>- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.</li> </ul> <p>En el caso de que la persona haya obtenido un título de Maestría o de Doctorado y realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna.</p> <p>Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:</p> <p>Para Profesor Adjunto 1 punto</p> <p>Para Profesor Asociado 2 puntos</p> <p>Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.</p> <p>Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.</p> <p>Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.</p>	<p>La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>1</b> punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.</li> <li>• <b>2</b> puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.</li> <li>• <b>3</b> puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.</li> </ul> <p>En el caso de que la persona haya obtenido un título de maestría o de doctorado y <b>haya</b> realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna.</p> <p><del>Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:</del></p> <p><del>Para Profesor Adjunto 1 punto</del></p> <p><del>Para Profesor Asociado 2 puntos</del></p> <p><del>Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.</del></p> <p>Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología, <b>Lingüística y Literatura</b>, unidades académicas que certifican establecerán los criterios y regulaciones respectivas.</p> <p>Estas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento <del>de los profesores interesados</del> del personal docente <b>académico</b> interesado.</p>
<p><b>Anterior artículo 47, inciso f) sobre dirección académica superior.</b></p> <p>f. Dirección académica superior</p> <p>Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. Una vez cumplido en su totalidad el período del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como los vicerrectores y las vicerrectoras y el Decano o la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro.</p> <p>Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, asignándose puntaje de la siguiente manera:</p>	<p><b>Artículo 54. Dirección académica superior</b></p> <p>Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. Una vez cumplido en su totalidad el periodo del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como los vicerrectores y las vicerrectoras y el decano o la decana del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro.</p> <p>Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, <del>asignándose</del> <b>y se asignará el</b> puntaje de la siguiente manera:</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>Calificaciones menores de 8: sin puntos Calificaciones de 8: equivalente a un punto Calificaciones de 9: equivalente a dos puntos Calificación de 10: equivalente a tres puntos</p> <p>La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluir la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.</p>	<p>Calificaciones menores de 8: sin puntos Calificaciones de 8: equivalente a <b>1</b> punto Calificaciones de 9: equivalente a <b>2</b> puntos Calificación de 10: equivalente a <b>3</b> puntos</p> <p>La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluir la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.</p>
<p><b>ARTÍCULO 43.</b> La condición académica mínima y el tiempo de servicio de cada categoría serán los indicados en los artículos correspondientes. Los grados y títulos que se hagan valer ante la Comisión deberán ser los expedidos por la Universidad de Costa Rica o las otras instituciones de educación superior universitaria estatales costarricenses, o los reconocidos por éstas según lo demuestre certificación de la Oficina de Registro, en la cual debe figurar la equiparación acordada por el SEP o por la unidad académica correspondiente.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 44.</b> Se acreditará como tiempo servido para efectos de este Reglamento:</p> <p>a. El que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, incluyendo el servicio como Profesor Interino, Invitado o Visitante o el empleado por un profesor de la Universidad cuando realiza bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización y el que haya servido como profesor en propiedad, un mínimo de cinco años en otra institución de nivel superior de reconocido prestigio, a juicio del Vicerrector de Docencia.</p> <p>b. El reconocimiento del tiempo servido en otra institución, para efectos de ascenso, no significará reconocimiento para efectos de ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que el profesor haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense.</p>	<p><b>Artículo 55. Reconocimiento de tiempo servido</b></p> <p><b>Para efectos de este Reglamento se reconocerá y acreditará como experiencia académica en cualquiera de las actividades sustantivas de la Institución:</b></p> <p>a. El tiempo laborado que se cumpla en la Universidad de Costa Rica, <b>que</b> incluyendo el servicio como profesor interino, invitado o visitante o el empleado por un profesor <b>o una profesora</b> de la Universidad cuando realiza, bajo contrato con la Universidad, estudios universitarios de posgrado o de especialización.</p> <p>b. El tiempo que haya servido como personal académico <del>en propiedad</del> por un mínimo de <b>un año con continuidad cinco años en instituciones de educación superior estatal costarricense. Además, se tomará en cuenta el tiempo servido, por un mínimo de un año con continuidad, en instituciones extranjeras ranqueadas igual o con mayor puntaje que la Universidad de Costa Rica. Esta experiencia debe certificarse mediante documento apostillado.</b></p> <p>El tiempo laborado en otra institución académica para efectos de ascenso, no significará reconocimiento <del>para efectos de</del> <b>en</b> ajustes de sueldo por motivo de antigüedad, excepto en los casos en que se haya servido en alguna institución de educación superior universitaria estatal costarricense y proceda legalmente su pago.</p>
<p><b>ARTÍCULO 45.</b> La labor académica del profesor integra la docencia, la investigación y la acción social. La evaluación de la labor académica del profesor será el resultado de los informes de las Vicerrectorías de Docencia, Investigación y Acción Social, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 47, inciso ch) de este Reglamento.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>																													
<p><b>ARTÍCULO 46.</b> La experiencia universitaria comprenderá la docencia, la investigación, la acción social y la gestión académica administrativa. Asimismo, se considerará como experiencia universitaria el tiempo invertido por el profesor universitario en realizar estudios de posgrado.</p>	<b>ELIMINADO.</b>																													
<p><b>ARTÍCULO 47.</b> Las condiciones que deben tomarse en cuenta para el ascenso serán objeto de la siguiente valoración:</p> <p>a. Grados académicos:</p> <p style="padding-left: 20px;">Se otorgará por grado académico el siguiente puntaje:</p> <p style="padding-left: 40px;">Bachillerato Universitario: 10 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Licenciatura: 15 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Maestría: 25 puntos</p> <p style="padding-left: 40px;">Doctorado con carácter de posgrado: 35 puntos</p> <p>En el cómputo total se tomará en cuenta, únicamente, el grado más alto que la persona docente presente. De forma adicional, se podrá someter a valoración otros grados académicos obtenidos que no sean equiparables a los primeros evaluados. Estos se computarán por la mitad del valor correspondiente por grado académico, y así sucesivamente de forma descendente, según la relación de cantidad de grados académicos y títulos obtenidos, de conformidad con la siguiente tabla:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; text-align: center;"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Grado y título adicional</th> <th colspan="4">Cantidad</th> </tr> <tr> <th>1</th> <th>2</th> <th>3</th> <th>4 o más</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Bachillerato</td> <td>5,00</td> <td>2,50</td> <td>1,25</td> <td>1,25</td> </tr> <tr> <td>Licenciatura</td> <td>7,50</td> <td>3,75</td> <td>1,87</td> <td>1,87</td> </tr> <tr> <td>Maestría</td> <td>12,50</td> <td>6,25</td> <td>3,12</td> <td>3,12</td> </tr> <tr> <td>Doctorado</td> <td>17,50</td> <td>8,75</td> <td>4,37</td> <td>4,37</td> </tr> </tbody> </table> <p>b. <b>Especialidad con carácter de posgrado.</b></p> <p>La especialidad obtenida sobre uno de los grados académicos de Bachillerato o Licenciatura a que se refiere el inciso anterior, reconocida por la Universidad de Costa Rica previo estudio del Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado, otorgará 5 puntos adicionales sobre el valor del Bachillerato o Licenciatura que el interesado tenga en el campo correspondiente, y hasta un máximo de dos especialidades.</p> <p><b>b.bis. Posdoctorado</b></p> <p>Se acreditará 1 punto por semestre, hasta un máximo de 4 puntos por posdoctorado a tiempo completo en instituciones extranjeras de reconocido prestigio, periodo debidamente aprovechado a juicio de la Comisión.</p>	Grado y título adicional	Cantidad				1	2	3	4 o más	Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25	Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87	Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12	Doctorado	17,50	8,75	4,37	4,37	<b>INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 45 SOBRE CONOCIMIENTOS.</b>
Grado y título adicional		Cantidad																												
	1	2	3	4 o más																										
Bachillerato	5,00	2,50	1,25	1,25																										
Licenciatura	7,50	3,75	1,87	1,87																										
Maestría	12,50	6,25	3,12	3,12																										
Doctorado	17,50	8,75	4,37	4,37																										
<p><b>c. Tiempo de servicio</b></p> <p>Se reconocerán 2 unidades por cada año de servicio, hasta un máximo de 20 puntos.</p>	<b>INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 46 SOBRE EXPERIENCIA ACADÉMICA.</b>																													

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ch. Labor Académica</b></p> <p>Se podrá otorgar hasta un máximo combinado de 12 puntos por la evaluación de la labor académica del profesor: 10 puntos para docencia, 3 puntos para investigación y 3 puntos para acción social. En todos los casos las evaluaciones provenientes de la Vicerrectoría correspondiente se reportarán en números enteros de cero a diez.</p> <p>Para la docencia:</p> <p>Calificaciones menores de 7: sin puntos Calificación 7: equivale a 7 puntos Calificación 8: equivale a 8 puntos Calificación 9: equivale a 9 puntos Calificación 10: equivale a 10 puntos</p> <p>Para la investigación y la acción social:</p> <p>Calificaciones menores de 8: sin puntos. Calificación 8: equivale a 1 punto Calificación 9: equivale a 2 puntos Calificación 10: equivale a 3 puntos</p> <p>El cómputo anterior deberá revisarse cada vez que el profesor aspire a una nueva categoría. Para ascender de categoría en Régimen Académico, deberá obtener un mínimo de 7 puntos en la calificación de docencia.</p> <p>Cada Vicerrectoría elaborará sus propias normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones, mediante la aplicación de instrumentos de medición adecuados para cada área.</p>	<p><b>INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 47 SOBRE LABOR ACADÉMICA EN DOCENCIA.</b></p>
<p><b>d. Publicaciones, obras profesionales, artísticas y didácticas</b></p> <p>Se otorgará un puntaje de 0 a 4 puntos a cada obra o publicación, dependiendo de la calidad de esta. En el caso de obras y publicaciones elaboradas de manera conjunta por varias personas autoras, el puntaje se distribuirá de acuerdo con el grado de participación de cada una. En estos casos se otorgará a la persona solicitante, en forma adicional, un 25% del puntaje que le corresponde por su grado de participación, siempre que la suma de ambos no exceda el puntaje total asignado a la obra o publicación, y un 0,25 en aquellas obras consideradas de carácter multidisciplinario o interdisciplinario, a criterio de la Comisión de Régimen Académico y tomando en cuenta las consideraciones de los especialistas para tal fin.</p> <p>Las publicaciones y obras de uno o varios autores, podrán recibir calificaciones por números enteros o fracciones.</p> <p>0 puntos: Si se considera que el trabajo tiene poca creatividad, o si la participación de los coautores está muy diluida.</p>	<p><b>INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 51.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>Hasta 1 punto: Cuando se considere que el trabajo tiene relevancia en su campo.</p> <p>Hasta 2 puntos: Publicaciones y obras de mérito reconocido.</p> <p>Hasta 4 puntos: Se dará solo en publicaciones y obras que por su contenido se consideren de importante y excepcional trascendencia en su campo.</p> <p>Este puntaje se podrá aumentar a criterio de la Comisión, en números enteros hasta 6 puntos por obra o publicación de gran complejidad, originalidad, trascendencia y reconocido mérito.</p> <p>Para tener derecho al ascenso por este rubro, el solicitante deberá necesariamente satisfacer el siguiente valor numérico mínimo:</p> <p>Para ascender a Profesor Adjunto 4 puntos</p> <p>Para ascender a Profesor Asociado 8 puntos</p> <p>Para ascender a Catedrático 16 puntos</p> <p>Del total del puntaje por este rubro, la obra artística profesional o didáctica calificada no podrá exceder el 50%.</p> <p>El puntaje total es la suma de todas calificaciones, independientemente del tipo de publicación u obra evaluada, incluyendo las fracciones redondeadas al segundo decimal.</p>	
<p><b>e. Idiomas.</b> Se adjudicarán hasta tres puntos por cada idioma en el cual la Universidad tenga especialistas y esté en capacidad de realizar exámenes, con exclusión de la lengua materna. La certificación será extendida por la Escuela de Lenguas Modernas o por la Escuela de Filología, Lingüística y Literatura, según corresponda. La asignación de puntaje será de acuerdo con la siguiente escala:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Un punto por conocimiento y manejo de las estructuras básicas del idioma.</li> <li>- Dos puntos por conocimiento y manejo de estructuras más complejas del idioma.</li> <li>- Tres puntos por dominio completo de comprensión y producción en el idioma.</li> </ul> <p>En el caso de que la persona haya obtenido un título de Maestría o de Doctorado y realizado sus estudios y tesis en el idioma de otro país, se le otorgará, de oficio, los 3 puntos por conocimiento de idioma. Se excluye de esta valoración la lengua materna.</p> <p>Para tener derecho al ascenso por el rubro de idiomas, los valores numéricos mínimos que se necesitan son los siguientes:</p> <p>Para Profesor Adjunto 1 punto</p> <p>Para Profesor Asociado 2 puntos</p>	<p><b>INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 52 SOBRE IDIOMAS.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>																
<p>Para Catedrático 3 puntos, de los cuales al menos dos de ellos deben ser en un mismo idioma.</p> <p>Para otorgar estos puntajes, las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología establecerán los criterios y regulaciones respectivas.</p> <p>Ambas unidades académicas deberán presentar estos criterios a la Comisión de Régimen Académico y hacerlos del conocimiento de los profesores interesados.</p>																	
<p><b>f. Dirección académica superior</b></p> <p>Se asignará puntaje por la dirección académica superior cuando sea evaluada. Una vez cumplido en su totalidad el período del nombramiento y transcurrido un plazo no mayor a los seis meses de finalizada su gestión, podrán solicitar esta evaluación aquellas autoridades designadas mediante elección de una asamblea de escuela, de facultad o de sede como titulares en jornada de tiempo completo, así como los vicerrectores y las vicerrectoras y el Decano o la Decana del Sistema de Estudios de Posgrado.</p> <p>Se podrá solicitar la evaluación hasta dos veces, solo cuando se trate del desempeño en dos puestos de dirección académica superior diferentes, siempre y cuando no se supere el máximo de seis puntos en este rubro.</p> <p>Las evaluaciones correspondientes se reportarán en números enteros de cero a diez, asignándose puntaje de la siguiente manera:</p> <p>Calificaciones menores de 8: sin puntos</p> <p>Calificaciones de 8: equivalente a un punto</p> <p>Calificaciones de 9: equivalente a dos puntos</p> <p>Calificación de 10: equivalente a tres puntos</p> <p>La Rectoría elaborará las normas de evaluación para proceder a asignar estas calificaciones mediante la aplicación de instrumentos de evaluación del desempeño y en las que se debe incluir la participación obligatoria de la autoridad, al inicio de su gestión, en el Programa para el Desarrollo de la Gestión Académica Universitaria.</p>	<p><b>INCORPORADO EN EL ARTÍCULO 54 SOBRE DIRECCIÓN ACADÉMICA SUPERIOR.</b></p>																
<p><b>ARTÍCULO 48.</b> Para tener derecho al ascenso el valor numérico que se necesita es el siguiente:</p> <table style="width: 100%; margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Total de puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De Instructor a Profesor Adjunto:</td> <td style="text-align: center;">36</td> </tr> <tr> <td>De Profesor Adjunto a Profesor Asociado:</td> <td style="text-align: center;">54</td> </tr> <tr> <td>De Profesor Asociado a Catedrático:</td> <td style="text-align: center;">90</td> </tr> </tbody> </table> <p>No es necesario haber pasado por una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos.</p>		Total de puntos	De Instructor a Profesor Adjunto:	36	De Profesor Adjunto a Profesor Asociado:	54	De Profesor Asociado a Catedrático:	90	<p><b>Artículo 56. Límite para el ascenso</b></p> <p>Para tener derecho al ascenso, el valor numérico que se necesita es el siguiente:</p> <table style="width: 100%; margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th></th> <th style="text-align: center;">Total de puntos</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>De instructor a profesor adjunto:</td> <td style="text-align: center;">36</td> </tr> <tr> <td>De profesor adjunto a profesor asociado:</td> <td style="text-align: center;">54</td> </tr> <tr> <td>De profesor asociado a catedrático:</td> <td style="text-align: center;">90</td> </tr> </tbody> </table> <p>No es necesario haber pasado por una categoría para ascender a otra superior, siempre que se reúnan los requisitos.</p>		Total de puntos	De instructor a profesor adjunto:	36	De profesor adjunto a profesor asociado:	54	De profesor asociado a catedrático:	90
	Total de puntos																
De Instructor a Profesor Adjunto:	36																
De Profesor Adjunto a Profesor Asociado:	54																
De Profesor Asociado a Catedrático:	90																
	Total de puntos																
De instructor a profesor adjunto:	36																
De profesor adjunto a profesor asociado:	54																
De profesor asociado a catedrático:	90																

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>ESCALA DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO</b></p> <p><b>ARTÍCULO 49. Derogado.</b></p> <p><b>ARTÍCULO 50.</b> La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:</p> <p>a. Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor de tiempo completo será de ocho horas.</p> <p>b. La Universidad podrá contratar profesores por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio del Vicerrector respectivo, por el sistema horario.</p> <p>c. Ningún profesor podrá ser remunerado por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor que el que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que, de manera temporal, se aprueben, de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario.</p> <p>ch. Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se regirán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.</p> <p>d. Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. 3/4 de tiempo completo más 4 horas.</p> <p style="margin-left: 20px;">II. 1/2 de tiempo completo más 8 horas.</p> <p style="margin-left: 20px;">III. 1/4 de tiempo completo más 12 horas.</p> <p><b>ARTÍCULO 51.</b> Para propiciar el desarrollo académico de las Sedes Regionales, la Universidad mantendrá un sistema de compensación de salarios y estímulos:</p> <p>a. zonaje</p> <p>b. bonificación</p> <p>c. dedicación extraordinaria.</p> <p>a. El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, deba trasladar su residencia a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de zonaje de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de zonaje y bonificación.</p>	<p><b>CAPÍTULO VIII</b> <b>ESCALA DE REMUNERACIÓN Y JORNADA DE TRABAJO</b></p> <p><b>Artículo 57. Principios sobre jornada laboral y remuneración</b></p> <p>La jornada de trabajo y la remuneración consiguiente se regulará por los siguientes principios:</p> <p>a. Para efectos de la jornada de trabajo y de la remuneración consiguiente, serán profesores <b>y profesoras</b> de tiempo completo quienes dediquen 40 horas por semana a labores universitarias, distribuidas de la manera que mejor convenga a los intereses universitarios, según criterio de la unidad correspondiente. La jornada diaria para el profesor <b>o profesora</b> de tiempo completo será de ocho horas.</p> <p>b. La Universidad podrá contratar <del>profesores</del> <b>personal académico</b> por fracción de tiempo completo y en casos calificados a juicio <del>del de la persona</del> <b>de la persona</b> vicerrectora respectiva, por el sistema horario.</p> <p>c. <b>Ninguna persona académica</b> <del>profesor</del> <b>profesora</b> podrá ser remunerado <b>remunerarse</b> por la Universidad de Costa Rica por un horario mayor <del>que el al</del> que se define en este artículo como tiempo completo, excepto los casos especiales que, de manera temporal, se aprueben, de conformidad con lo dispuesto en el <i>Reglamento que regula el nombramiento adicional al tiempo completo del personal universitario.</i></p> <p>ch. <del>Habrá profesores de dedicación extraordinaria que se regirán por las normas que al respecto dicte el Consejo Universitario.</del></p> <p>d. Se considerarán equivalentes a tiempo completo las siguientes combinaciones:</p> <p style="margin-left: 20px;">I. 3/4 de tiempo completo más 4 horas.</p> <p style="margin-left: 20px;">II. 1/2 de tiempo completo más 8 horas.</p> <p style="margin-left: 20px;">III. 1/4 de tiempo completo más 12 horas.</p> <p><b>Artículo 58. Desarraigo</b></p> <p>Para propiciar el desarrollo académico de las sedes regionales, la Universidad <b>reconocerá el pago por desarraigo, de acuerdo con lo establecido en la normativa salarial universitaria.</b></p> <p><del>Para propiciar el desarrollo académico de las Sedes Regionales, la Universidad mantendrá ... de salarios y estímulos:</del></p> <p>a: zonaje</p> <p>b: bonificación</p> <p>c: dedicación extraordinaria.</p> <p>a: El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, deba trasladar su residencia a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de zonaje de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de zonaje y bonificación.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>b. El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, viaje regularmente a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de bonificación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de zonaje y bonificación.</p> <p>c. Aparte y además de lo establecido en los incisos a) y b), el Rector, en casos muy especiales, podrá otorgar los beneficios del Régimen de Dedicación Extraordinaria a los profesores que llenando los requisitos académicos de dicho régimen, accedan a trasladarse por tiempo completo y con dedicación exclusiva a una Sede Regional.</p>	<p>b. <del>El personal docente de la Universidad de Costa Rica que, con el objeto de prestar sus servicios en una sede regional, viaje regularmente a la región en la que se ubica esta sede, podrá solicitar el pago de bonificación de acuerdo con lo establecido en el Reglamento general de zonaje y bonificación.</del></p> <p>c. <del>Aparte y además de lo establecido en los incisos a) y b), el Rector, en casos muy especiales, podrá otorgar los beneficios del Régimen de Dedicación Extraordinaria a los profesores que llenando los requisitos académicos de dicho régimen, accedan a trasladarse por tiempo completo y con dedicación exclusiva a una Sede Regional.</del></p>
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX LA CARGA ACADÉMICA DEL PERSONAL DOCENTE</b></p> <p><b>ARTÍCULO 52.</b> La carga académica del personal docente se regulará por los siguientes principios:</p> <p>a) La carga académica es el número de horas de trabajo por semana reconocidas al profesorado, por el decano de las facultades no divididas en escuelas, el director de las unidades académicas (sedes regionales y escuelas) o el director de las unidades académicas de investigación (centros e institutos), de acuerdo con las políticas y lineamientos establecidos por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación o Acción Social, en relación con los márgenes de carga que se pueden asignar a las diferentes tareas que ejecuta el profesorado.</p> <p>b) Todo el profesorado debe presentar un plan de trabajo a la persona que dirige su unidad académica o unidad académica de investigación. Este plan debe incluir, cuando corresponda, las labores en docencia, investigación, acción social u otras actividades universitarias por realizar durante el año lectivo. Este plan será anual, pero, podrá ajustarse a los periodos de nombramiento, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de la respectiva vicerrectoría. La persona superior jerárquica tiene la potestad de aprobar o reformar el plan de trabajo, coordinando con la persona docente y según los intereses de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Una vez aprobados los planes de trabajo del profesorado, serán enviados a la Vicerrectoría de Docencia, para el respectivo estudio de cargas académicas.</p> <p>c) La Vicerrectoría de Docencia, revisará, verificará y ordenará ejecutar los ajustes necesarios tanto a los planes de trabajo como a los estudios de cargas académicas de las diversas unidades académicas, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos docentes de la Institución.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO IX CARGA ACADÉMICA</b></p> <p><b>Artículo 59. Carga académica</b></p> <p>La carga académica del personal docente <b>académico</b> se regulará por los siguientes principios:</p> <p>a) La carga académica es el número de horas de trabajo por semana reconocidas al profesorado <b>personal académico</b>, por el decano <b>o la decana</b> de las facultades no divididas en escuelas, el director <b>o directora</b> de las unidades académicas (sedes regionales y escuelas) o el director <b>o la directora</b> de las unidades académicas de investigación (centros e institutos), de acuerdo con <del>las políticas y</del> <b>los</b> lineamientos establecidos por las Vicerrectorías de Docencia, Investigación o Acción Social, en relación con los márgenes de carga que se pueden asignar a las diferentes tareas que ejecuta el profesorado.</p> <p>b) Todo el <del>profesorado</del> <b>personal académico</b> debe presentar un plan de trabajo a la persona que dirige su unidad académica o unidad académica de investigación. Este plan debe incluir, cuando corresponda, las labores en docencia, investigación, acción social, <b>actividades académico-administrativas</b> u otras actividades universitarias por realizar durante el año lectivo. Este plan será anual, pero, podrá ajustarse a los periodos de nombramiento, de acuerdo con lo establecido en los lineamientos de la respectiva vicerrectoría. La persona superior jerárquica tiene la potestad de aprobar o reformar el plan de trabajo, <del>coordinando</del> <b>mediante la coordinación</b> con la persona <del>docente</del> <b>académica</b> y según los intereses de la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Una vez aprobados los planes de trabajo del <del>profesorado</del> <b>personal académico</b>, serán enviados a la Vicerrectoría de Docencia, para el respectivo estudio de cargas académicas.</p> <p>c) La Vicerrectoría de Docencia, revisará, verificará y ordenará ejecutar los ajustes necesarios tanto a los planes de trabajo como a los estudios de cargas académicas de las diversas unidades académicas, con la finalidad de optimizar el uso de los recursos docentes de la Institución.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>ch) La Comisión de Cargas Académicas hará el estudio correspondiente, utilizando los criterios señalados en las "Normas para determinar la carga académica del personal docente y de las unidades académicas", aprobado por el Consejo Universitario a propuesta de la Comisión, por medio de la Vicerrectoría de Docencia y de la Rectoría.</p> <p>d) El Consejo Universitario tomará como uno de los criterios más importantes el resultado del estudio de la carga académica de cada unidad para efectos de determinar el presupuesto anual.</p> <p>e) Todo el profesorado de la Universidad debe hacer docencia, ya sea teniendo al menos un curso bajo su responsabilidad o, bien, participando en cursos colegiados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia en esta materia.</p> <p>f) El personal docente presentará la declaración jurada de horario para su aprobación, en cada año lectivo, ante quien dirige la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Este documento debe ajustarse en aquellos casos en los cuales se modifique el plan de trabajo correspondiente.</p> <p>g) Todo profesor o profesora universitaria deberá estar localizable dentro de su jornada laboral.</p>	<p>ch) <del>La Comisión de Cargas Académicas hará el estudio correspondiente, utilizando los criterios señalados en las "Normas para determinar la carga académica del personal docente y de las unidades académicas", aprobado por el Consejo Universitario a propuesta de la Comisión, por medio de la Vicerrectoría de Docencia y de la Rectoría.</del></p> <p>d) El Consejo Universitario tomará como uno de los criterios más importantes el resultado del estudio de la carga académica de cada unidad para efectos de determinar el presupuesto anual.</p> <p>e d) <b>Todo el profesorado El personal académico</b> de la Universidad debe hacer docencia, ya sea teniendo al menos un curso bajo su responsabilidad o, bien, participando en cursos colegiados, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia en esta materia.</p> <p>f e) El personal docente <b>académico</b> presentará la declaración jurada de horario para su aprobación <b>al inicio de cada ciclo lectivo o</b> cada año, <b>según corresponda</b>, ante quien dirige la unidad académica, sede regional o unidad académica de investigación. Este documento debe ajustarse en aquellos casos en los cuales se modifique el plan de trabajo correspondiente.</p> <p>g f) <del>Todo profesor o profesora universitaria</del> <b>el personal académico</b> deberá estar <b>ser</b> localizable <b>y estar disponible para atender sus funciones</b> dentro de su jornada laboral, <b>mediante los medios que se dispongan institucionalmente.</b></p> <p>g) <b>Las direcciones de las unidades académicas procurarán que la persona académica cuente con la carga académica necesaria para desarrollar su labor académica en las actividades sustantivas, con base en las políticas institucionales, el plan estratégico institucional y la planificación de la unidad académica.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 53.</b> La persona docente, obligatoriamente, deberá brindar la atención de consultas al estudiantado de cada uno de los cursos bajo su responsabilidad, indistintamente de la modalidad de estos. La cantidad de tiempo semanal que deberá destinar a esa tarea en cada curso será definida por quien ocupe el puesto superior jerárquico de la unidad académica donde se desarrolla el curso, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia. Cada uno de los cursos bajo su responsabilidad contará con un horario de atención de consultas, el cual deberá permanecer accesible para el estudiantado durante todo el ciclo lectivo, condición que es supervisada por quien dirige la unidad académica correspondiente. Este horario deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que se cumple el horario de lecciones, para lo cual la dirección de la unidad académica establecerá las disposiciones internas que aseguren su aplicación efectiva.</p>	<p><b>Artículo 60. Asesoramiento estudiantil</b></p> <p>La persona docente <b>académica</b>, obligatoriamente, deberá brindar la atención de consultas al estudiantado de cada uno de los cursos bajo su responsabilidad, indistintamente de la modalidad de estos. La cantidad de tiempo semanal que deberá destinar a esa tarea en cada curso será definida por quien ocupe el puesto superior jerárquico de la unidad académica donde se desarrolla el curso, de acuerdo con los lineamientos emitidos por la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p>Cada uno de los cursos bajo su responsabilidad contará con un horario de atención de consultas, el cual deberá permanecer accesible para el estudiantado durante todo el ciclo lectivo, condición que es supervisada por quien dirige la unidad académica correspondiente. Este horario deberá cumplirse con la misma rigurosidad con que se cumple el horario de lecciones, para lo cual la dirección de la unidad académica establecerá las disposiciones internas que aseguren su aplicación efectiva.</p>

REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE
<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X                      PERMISOS Y REMOCIONES</b></p> <p><b>ARTÍCULO 54.</b> Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:</p> <p>a. Los permisos a los Directores de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico.</p> <p>b. Las licencias que se conceden a profesores y que no excedan de diez días hábiles, con goce de salario o sin él, se otorgarán siguiendo las normas que aparecen en los artículos 94 inciso m), 106 inciso l, iii) y 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.</p> <p>c. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días y hasta por dos años, no renovables, podrán concederse por el Rector a profesores que deseen laborar en otras instituciones costarricenses de educación superior. La solicitud debe presentarse con el parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, con indicación precisa de la forma en que se reorganizaría la unidad en el caso de concederse el permiso solicitado.</p> <p>ch. Los permisos sin goce de salario solicitados por un profesor universitario en razón de tener que ocupar un cargo público en cualesquiera de los Poderes del Estado, sus Instituciones Autónomas o Instituciones de interés público sin fines de lucro, y cuyas funciones tengan relación con el quehacer del profesor en la Universidad, podrán ser concedidos por el Rector a solicitud razonable del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y hasta por un período máximo de cuatro años.</p> <p>d. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días hábiles no contemplados en los casos anteriores podrán ser otorgados por el Vicerrector de Docencia a solicitud del Decano, previo parecer del director de la unidad e informados a la Asamblea de la unidad correspondiente y no podrán concederse por más de un año.</p> <p>En casos muy calificados, con el aval de la Asamblea de la unidad académica, con la recomendación del Vicerrector de Docencia, y a juicio del Rector, estos permisos podrán ser renovados hasta un máximo adicional de tres años.</p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO X                      PERMISOS Y REMOCIONES</b></p> <p><b>Artículo 61. Principios sobre otorgamiento de permisos y remociones</b></p> <p>Los permisos y remociones se regularán por los siguientes principios:</p> <p>a. Los permisos a los <del>Directores</del> <b>las direcciones</b> de unidades académicas se regirán por las disposiciones establecidas en el artículo 50, inciso i) del Estatuto Orgánico.</p> <p>b. Las licencias que se conceden a <del>profesores</del> <b>al personal académico</b> y que no excedan de diez días hábiles, con goce de salario o sin él, se otorgarán siguiendo las normas que aparecen en los artículos 94 inciso m), 106 inciso l, iii) y 112 inciso k) del Estatuto Orgánico.</p> <p>c. Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días y hasta por dos años, no renovables, podrán concederse por el <del>Rector</del> a <del>profesores</del> <b>la persona rectora al personal académico</b> que desee laborar en otras instituciones costarricenses de educación superior. La solicitud debe presentarse con el parecer del Consejo Asesor de la unidad correspondiente, con indicación precisa de la forma en que se reorganizaría la unidad en el caso de concederse el permiso solicitado.</p> <p><del>ch</del> <b>d.</b> Los permisos sin goce de salario solicitados por un <del>profesor</del> <b>el personal académico</b> universitario en razón de tener que ocupar un cargo público en cualesquiera de los poderes del Estado, sus instituciones autónomas o instituciones de interés público sin fines de lucro, y cuyas funciones tengan relación con el quehacer <del>del profesor</del> <b>de la persona</b> en la Universidad, podrán ser concedidos por el <del>Rector</del> <b>la persona rectora</b> a solicitud razonable del Consejo Asesor de la unidad correspondiente y hasta por un periodo máximo de cuatro años.</p> <p><del>d</del> <b>e.</b> Los permisos sin goce de salario por períodos superiores a diez días hábiles no contemplados en los casos anteriores podrán ser otorgados por el <del>Vicerrector</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia a solicitud del decano <b>o la decana</b>, previo parecer del <del>director de</del> <b>quien dirige</b> la unidad <b>académica</b> e informados a la Asamblea <del>de la unidad correspondiente</del> <b>y</b> . <b>Este permiso</b> no podrá concederse por más de un año.</p> <p>En casos muy calificados, con el aval de la Asamblea de la unidad académica, con la recomendación <del>del Vicerrector de</del> <b>la persona vicerrectora</b> de Docencia, y a juicio <del>del Rector</del> <b>de quien ocupa la rectoría</b>, estos permisos podrán ser renovados hasta un máximo adicional de tres años.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>e. Los profesores becados que hayan firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el período que se consigne en el contrato respectivo.</p> <p>Para aquellos profesores que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o del Rector, según corresponda. El profesor universitario deberá firmar un addendum del contrato adecuando los compromisos originalmente establecidos en él a las nuevas condiciones que establezca la Universidad.</p> <p>Los términos del addendum serán fijados por el Rector.</p> <p>f. Otros permisos con goce de salario, solicitados por los profesores universitarios y recomendados por el Consejo Asesor, podrán ser otorgados por el Rector previo informe de la Vicerrectoría de Docencia, hasta por un periodo de seis meses a propuesta del Decano respectivo. La solicitud de permiso debe ser clara y amplia en cuanto a los motivos que la justifiquen.</p> <p>g. Las autorizaciones dentro de la jornada de trabajo de los profesores para asistir a seminarios congresos, cursos de capacitación o actividades similares, deberán seguir trámites iguales a los de un permiso con goce de sueldo. La solicitud deberá acompañarse con la respectiva nota de invitación en la que se indiquen claramente las condiciones en que ésta se hace. Asimismo, una declaración en que se indique si el solicitante recibirá o no recibirá alguna clase de ayuda económica de otra u otras instituciones. El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para no darle curso a la solicitud.</p>	<p><del>e. f.</del> Los <del>profesores</del> <b>El personal académico</b> becado que haya firmado contrato con la Universidad de Costa Rica, así como sus cónyuges miembros del Régimen Académico, tendrán permiso sin goce de sueldo por el periodo que se consigne en el contrato respectivo.</p> <p>Para aquellos profesores <b>y aquellas profesoras</b> que hayan firmado contrato de adjudicación de beca o de prestación futura de servicios y por ende hayan contraído algún compromiso con la Institución, los permisos mencionados en los incisos a), c), ch) y d) de este artículo requieren la autorización previa de la Vicerrectoría de Docencia o <del>del Rector</del> <b>de la persona rectora</b>, según corresponda. El <del>profesor universitario</del> <b>La persona académica</b> deberá firmar una <del>addendum</del> <b>adenda</b> del contrato <del>adecuando</del> <b>con la adecuación de</b> los compromisos originalmente establecidos en <del>él</del> <b>este</b> a las nuevas condiciones que establezca la Universidad.</p> <p>Los términos <del>del addendum</del> <b>de la adenda</b> serán fijados por <del>el Rector</del> <b>la persona rectora</b>.</p> <p><del>f. g.</del> Otros permisos con goce de salario, solicitados por <del>los profesores universitarios</del> <b>el personal académico</b> y recomendados por el Consejo Asesor, podrán ser otorgados por <del>el Rector</del> <b>la persona rectora</b> previo informe de la Vicerrectoría de Docencia, hasta por un período de seis meses a propuesta del decano <b>o la decana</b> respectiva. La solicitud de permiso debe ser clara y amplia en cuanto a los motivos que la justifiquen.</p> <p><del>g. h.</del> Las autorizaciones dentro de la jornada de trabajo de los profesores <b>y las profesoras</b> para asistir a seminarios congresos, cursos de capacitación o actividades similares, deberán seguir trámites iguales a los de un permiso con goce de sueldo. La solicitud deberá acompañarse con la respectiva nota de invitación en la que se indiquen claramente las condiciones en que esta se hace. Asimismo, una declaración en que se indique si <del>el quien</del> <b>solicitante</b> recibirá o no recibirá alguna clase de ayuda económica de otra u otras instituciones. El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para no darle curso a la solicitud. Los términos <del>del addendum</del> <b>de la adenda</b> serán fijados por <del>el Rector</del> <b>la persona rectora</b>.</p>
<b>ARTÍCULO 55. ELIMINADO.</b>	<b>ELIMINADO.</b>
<b>CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES</b>	<b>CAPÍTULO XI OTRAS DISPOSICIONES</b>
<b>ARTÍCULO 56.</b> La Comisión de Régimen Académico recibirá las solicitudes de calificación para ascenso o asignación de pasos académicos, en cualquier día hábil del año. El personal académico solo podrá presentar hasta dos solicitudes por semestre calendario.	<b>Artículo 62. Periodo para presentar solicitudes</b> La Comisión de Régimen Académico recibirá las solicitudes de calificación para ascenso o asignación de pasos académicos, en cualquier día hábil del año. El personal académico solo podrá presentar hasta dos solicitudes por semestre calendario.

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>Para efectos de reconocimiento académico y salarial, todo ascenso o incremento en pasos académicos que se encuentre en firme por pronunciamiento de la Comisión de Régimen Académico, entrará a regir a partir del día en que la Comisión certifique el recibo de la documentación completa para su pronunciamiento.</p> <p>La presidencia de la Comisión de Régimen Académico debe convocar por los medios de comunicación establecidos por la Institución a la persona interesada para que retire personalmente su calificación en régimen académico, sus publicaciones y otras obras presentadas.</p> <p>El profesorado dispondrá de los recursos administrativos establecidos en el Estatuto Orgánico. Los tiempos para la interposición de recursos se contabilizan a partir del día hábil siguiente de la notificación electrónica recibida.</p> <p>Transcurridos los plazos y términos establecidos en la normativa institucional y consolidado el resultado de la calificación, la presidencia de la Comisión comunicará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la categoría o cambio de pasos académicos del profesor o de la profesora a la Oficina de Recursos Humanos, o a la Rectoría, según corresponda, así como a la dirección de su unidad base.</p> <p>La Comisión rendirá anualmente un informe ante el Consejo Universitario, que incluya una nómina de todas las profesoras y los profesores calificados en cada periodo, por unidad académica base, con sus correspondientes categorías.</p>	<p>Para efectos de reconocimiento académico y salarial, todo ascenso o incremento en pasos académicos que se encuentre en firme por pronunciamiento de la Comisión de Régimen Académico, entrará a regir a partir del día en que la comisión certifique el recibo de la documentación completa para su pronunciamiento.</p> <p>La presidencia de la Comisión de Régimen Académico debe convocar por los medios de comunicación establecidos por la Institución a la persona interesada para que retire personalmente su calificación en Régimen Académico, sus publicaciones y otras obras presentadas.</p> <p>El <del>profesorado</del> <b>La persona interesada</b> dispondrá de los recursos administrativos establecidos en el Estatuto Orgánico. Los tiempos para la interposición de recursos se contabilizan a partir del día hábil siguiente de la notificación electrónica recibida.</p> <p>Transcurridos los plazos y términos establecidos en la normativa institucional y consolidado el resultado de la calificación, la presidencia de la comisión comunicará, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, la categoría o cambio de pasos académicos del profesor o de la profesora a la Oficina de Recursos Humanos, o a la Rectoría, según corresponda, así como a la dirección de su unidad base.</p> <p>La comisión rendirá anualmente un informe ante el Consejo Universitario, que incluya una nómina de <del>todas las profesoras y los profesores</del> <b>el personal académico</b> calificado en cada periodo, por unidad académica base, con sus correspondientes categorías.</p>
<p><b>ARTÍCULO 57.</b> El Consejo Universitario podrá nombrar como profesor, en cualquiera de las categorías contempladas en este Reglamento y por no menos de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, a aquellos costarricenses sobresalientes que no posean todos los requisitos estipulados en la normativa, con base en un informe que rinda una comisión de tres de sus miembros, nombrada al efecto.</p> <p>La solicitud para que alguno de estos costarricenses sea nombrado en Régimen Académico, de acuerdo con este artículo, debe ser presentada por la Asamblea de Escuela o Facultad correspondiente, o bien ser presentada por tres miembros del Consejo Universitario.</p>	<p><b>Artículo 63. Nombramiento de personas sobresalientes</b></p> <p>El Consejo Universitario podrá nombrar profesor <b>o profesora</b>, en cualquiera de las categorías contempladas en este Reglamento y por no menos de las dos terceras partes de los votos de sus miembros, <b>a aquellas personas académicas</b> <del>a aquellos costarricenses</del> sobresalientes que no posean todos los requisitos estipulados en la normativa, con base en un informe que rinda una comisión de tres de sus miembros, nombrada al efecto.</p> <p>La solicitud <del>para que alguno de estos costarricenses sea nombrada en Régimen Académico, de acuerdo con este artículo,</del> debe ser presentada por la Asamblea de Escuela o Facultad correspondiente, o bien ser presentada por tres miembros del Consejo Universitario.</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p><b>ARTÍCULO 58.</b> El Consejo Universitario podrá nombrar a una persona en categoría especial cuando, no teniendo grado académico, se requieran sus servicios en un campo específico. Mientras dure su buen desempeño, el nombramiento se hará por medio de contratos anuales durante los primeros cinco años y posteriormente por contratos de cinco años. La renovación del contrato requiere la presentación de un informe de evaluación del desempeño, realizado por la Vicerrectoría correspondiente.</p> <p>La categoría especial no forma parte del Régimen Académico, y se otorga para casos muy calificados de artistas y técnicos o personas con habilidades especiales, con base en la propuesta justificada y avalada por la Asamblea de la unidad académica correspondiente.</p> <p>El sueldo corresponderá a la categoría a la que se le asimile.</p>	<p><b>Artículo 64. Nombramiento en categoría especial</b></p> <p>El Consejo Universitario podrá nombrar a una persona en categoría especial cuando, <del>no teniendo</del> <b>a pesar de no tener el</b> grado académico, se requieran sus servicios en un campo específico. Mientras dure su buen desempeño, el nombramiento se hará por medio de contratos anuales durante los primeros cinco años y posteriormente por contratos de cinco años. La renovación del contrato requiere la presentación de un informe de evaluación del desempeño, realizado por la vicerrectoría correspondiente.</p> <p>La categoría especial no forma parte del Régimen Académico, y se otorga para casos muy calificados de <b>personas</b> artistas, y técnicas o <del>personas</del> con habilidades especiales, con base en la propuesta justificada y avalada por la Asamblea de la unidad académica <b>proponente</b> correspondiente.</p> <p>El sueldo corresponderá a la categoría a la que se le asimile.</p>
<p><b>ARTÍCULO 59.</b> Lo que en este Reglamento se dice del Director de Escuela se aplicará igualmente al Director de la Sede Regional o Decano de la Facultad no dividida en Escuelas, y lo que se dice de la Asamblea de Escuela se aplicará igualmente a la Asamblea de Sede Regional.</p>	<p><b>Artículo 65. Homologación entre dirección de sede regional y escuela</b></p> <p>Lo que en este Reglamento se dice <del>de del Director</del> <b>quien dirige una</b> escuela se aplicará igualmente al <del>Director</del> <b>a quien dirija una</b> sede regional o <b>bien a la decana o al</b> decano de la facultad no dividida en escuelas, y lo que se dice de la Asamblea de Escuela se aplicará igualmente a la Asamblea de Sede Regional.</p>
<p><b>ARTÍCULO 60.</b> Se suprimió el artículo 60 (Antes No.39) el cual se incluye en el <i>Reglamento sobre Departamentos, Secciones y Cursos</i>.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>
<p><b>ARTÍCULO 61. Intercambio de información del profesorado</b></p> <p>Las dependencias universitarias que poseen información del profesorado deberán coordinar con la Comisión de Régimen Académico y los órganos que corresponda el establecimiento de los procedimientos para que, de manera segura y oportuna, puedan intercambiar documentos e información de carácter público, cuando se requiera para los fines y trámites derivados de los artículos 32A, inciso c); 38 bis y 41, incisos ch), puntos i, iii, e), f) y g) de este reglamento.</p> <p>Los documentos y requisitos que se exima presentar directamente al profesorado por ser información en poder de la Universidad deberán comunicarse de manera oportuna, previo al inicio de los trámites correspondientes.</p>	<p><b>Artículo 66. Intercambio de información del profesorado</b></p> <p>Las dependencias universitarias que poseen información del <del>profesorado</del> <b>profesorado personal académico</b> deberán coordinar con la Comisión de Régimen Académico y los órganos que correspondan el establecimiento de los procedimientos para que, de manera segura y oportuna, puedan intercambiar documentos e información de carácter público, cuando se requiera para los fines y trámites derivados de los artículos 32A, inciso c); 38 bis y 41, incisos ch); <del>puntos i, iii, e), f) y g)</del> de este reglamento.</p> <p>Los documentos y requisitos que se exima presentar directamente al <del>profesorado</del> <b>profesorado personal académico</b> por ser información en poder de la Universidad deberán comunicarse de manera oportuna, previo al inicio de los trámites correspondientes.</p>
<p><b>Artículo 62. Actividades de desarrollo académico</b></p> <p>Las actividades desarrolladas por la Vicerrectoría de Docencia para fortalecer el desarrollo académico del personal docente de la Institución deben implicar a todas las categorías de profesores. Estas actividades deben considerar como insumos, entre otros:</p>	<p><b>Artículo 67. Actividades de desarrollo académico</b></p> <p>Las actividades desarrolladas por la Vicerrectoría de Docencia para fortalecer el desarrollo académico del personal <del>docente</del> <b>académico</b> de la Institución deben implicar <del>todas las categorías de profesores</del> <b>al dicho personal</b>. Estas actividades deben considerar como insumos, entre otros:</p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>a) La evaluación de la labor académica que incluye su quehacer en las áreas de docencia, investigación y acción social, inscritas ante las vicerrectorías correspondientes.</p> <p>b) La gestión del desempeño laboral del personal docente.</p>	<p>a) La evaluación de la labor académica que incluye su quehacer en las áreas de docencia, investigación y acción social, inscritas ante las vicerrectorías correspondientes.</p> <p>b) La gestión del desempeño laboral del personal docente <b>académico</b>.</p>
<b>TRANSITORIO N° 1.</b> Las solicitudes de evaluación que fueron presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, previo a la aprobación de estas reformas, serán evaluadas, mediante las condiciones y requisitos existentes al momento de su presentación (incluido en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019).	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO N° 2**.</b> A partir de la publicación de esta reforma, en <i>La Gaceta Universitaria</i> , la Comisión de Régimen Académico solicitará a los consejos de Área aquellos criterios e indicadores específicos que consideren pertinentes para evaluar los trabajos académicos del área. Los Consejos de Área tendrán un plazo de seis meses para presentar sus propuestas a la Comisión de Régimen Académico (incluido en la sesión N.º 6253, del 7 de febrero de 2019).	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO N° 3.</b> Derogado en sesión No.3150, artículo 3, inciso 9, 12-12-84.	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO N° 4.</b> Durante el año 1978 el salario de Catedrático será la base más un 60%, y en 1979 la base más un 65%.	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO N° 5.</b> Los primeros escalafones se pagarán en 1979, contándose la antigüedad a partir del 1 de enero de 1978. En ningún caso se considerarán plazos transcurridos antes de esa fecha para el cómputo de la antigüedad en relación con los escalafones.	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO N° 6.</b> Quienes hayan tenido la Dirección de una Cátedra en el pasado y hayan pasado a servir algún puesto superior universitario, en el caso de que después de cesar en ese otro puesto volvieren dentro de un plazo de seis meses a ser designados para un puesto de Jefe de Sección (el actual equivalente de Director de Cátedra) devengarán el porcentaje que se les otorgaba por desempeñar esas funciones.	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO N° 7.</b> Se elimina.	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO:</b> La modificación del artículo 47 del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i> con el establecimiento del inciso f), que se refiere a la evaluación de la dirección académica, entrará en vigencia una vez que la Rectoría emita y publique las normas que regularán la evaluación.	<b>ELIMINADO.</b>
<b>TRANSITORIO I:</b> A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del <i>Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente</i> , la Vicerrectoría de Administración tendrá un plazo máximo de tres meses para emitir la orientación técnica requerida con el fin de que las unidades académicas efectúen la asignación del tipo de nombramiento del personal docente interino; seis meses para efectuar las	<b>ELIMINADO.</b>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
<p>modificaciones pertinentes en el informe de pago salarial; doce meses para realizar el proceso inicial de desarrollo del sistema informático de reclutamiento y selección docentes, proceso que contempla, entre otras acciones, el levantamiento de requerimientos y la revisión del Sistema de Reclutamiento y Selección (SIRYS), utilizado para la contratación del personal administrativo, modificaciones o programaciones necesarias, según corresponda.</p> <p><b>TRANSITORIO II:</b></p> <p>A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, la Vicerrectoría de Docencia tendrá un plazo máximo de: tres meses para emitir los lineamientos requeridos a fin de que las unidades académicas actualicen y remitan su plan estratégico, que incluya acciones tendientes a la reducción del interinato; seis meses para definir la metodología por seguir en el proceso de reclutamiento y selección de la persona docente interina, emitir las directrices y los manuales correspondientes, que incluyan los procedimientos, perfiles genéricos, requisitos académicos, experiencia, grados y títulos, referencias y otra información necesaria.</p> <p><b>TRANSITORIO III:</b></p> <p>A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, la unidad académica tendrá un plazo máximo de: cuatro meses para efectuar la asignación del tipo de nombramiento del personal docente interino según se estipula en este artículo, de conformidad con la orientación técnica que para estos efectos emitirá la Oficina de Recursos Humanos; nueve meses para entregar el plan estratégico actualizado en lo relacionado con el proceso de reducción del interinato y otros aspectos pertinentes, siguiendo los lineamientos propuestos por la Vicerrectoría de Docencia.</p> <p><b>TRANSITORIO IV:</b></p> <p>A partir de la aprobación de la reforma del artículo 20 del Reglamento de Régimen Académico y Servicio Docente, la Rectoría tendrá un plazo de doce meses para que presente ante el Consejo Universitario un plan de trabajo con propuestas y acciones a corto y mediano plazo, con el fin de definir la situación laboral de aquella persona docente interina que ha adquirido estabilidad impropia y no se encuentra nombrada en una plaza libre con cargo al presupuesto propio de la unidad académica.</p>	
<p><b>Transitorio a la reforma del artículo 47, inciso a) sobre grados académicos adicionales</b></p> <p>Las solicitudes de ascenso en Régimen Académico para reconocimiento de puntaje por grado académico en otro campo diferente al primero presentadas ante la Comisión de Régimen Académico, de manera previa a la publicación en <i>La Gaceta Universitaria</i> de la presente reforma al artículo 47, inciso a), se resolverán con los criterios y procedimientos vigentes al momento de su presentación.</p>	<p><b>ELIMINADO.</b></p>

<b>REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>	<b>PROPUESTA DE REFORMA AL REGLAMENTO DE RÉGIMEN ACADÉMICO Y SERVICIO DOCENTE</b>
No existen	<b>TRANSITORIO 1. Grado académico de licenciatura</b> <b>Las personas académicas que, previo a la entrada en vigencia de la presente reforma, ingresaron al Régimen Académico o ascendieron de categoría con el grado de licenciatura mantendrán esa condición como requisito para ascender dentro de dicha categoría. Cuando el ascenso implique el paso a otra categoría deberán cumplir con los requisitos de la nueva categoría.</b>
No existe	<b>TRANSITORIO 2. Derechos adquiridos en puntaje por tiempo de servicio</b> <b>Se reconocerán los puntos por tiempo servido con el valor anterior a la entrada en vigencia de esta reforma a quienes hayan cumplido el año de servicio, en virtud de derechos adquiridos. Posteriormente, los puntos se reconocerán con el valor estipulado en la reforma.</b>
No existe	<b>TRANSITORIO 3. Implementación de evaluación de dominio de la Lengua de Señas Costarricense (LESCO)</b> <b>La Escuela de Orientación y Educación Especial deberá informar a la Comisión de Régimen Académico una vez que se definan los criterios y regulaciones tendientes a certificar el dominio de LESCO. Las Escuelas de Lenguas Modernas y de Filología, Lingüística y Literatura colaborarán en el proceso de diseño, elaboración y validación de los criterios.</b>
No existe	<b>TRANSITORIO 4. Criterios e indicadores de evaluación de los productos de la acción social y proyectos de docencia</b> <b>Los criterios e indicadores para evaluar los productos derivados de la acción social y los proyectos de docencia serán propuestos por las comisiones <i>ad hoc</i> convocadas por las vicerrectorías correspondientes.</b> <b>Estos criterios deben ser presentados a la Comisión de Régimen Académico en un plazo de doce meses calendario a partir de la publicación de este reglamento para su implementación. La Comisión de Régimen Académico contará con un plazo de tres meses para su operacionalización y la apertura de recepción de productos.</b>

**Nota del editor:** Las observaciones a esta consulta deben hacerse mediante el siguiente enlace: <https://consultas.cu.ucr.ac.cr>

### **IMPORTANTE**

*La Gaceta Universitaria* es el órgano oficial de comunicación de la Universidad de Costa Rica, por lo tanto, al menos un ejemplar, debe estar a disposición de la comunidad universitaria en las unidades académicas y en las oficinas administrativas de la Institución.

Todo asunto relacionado con el contenido de *La Gaceta Universitaria* o su distribución será resuelto por el Centro de Información y Servicios Técnicos del Consejo Universitario.

De conformidad con el artículo 35 del *Estatuto Orgánico*, todo acuerdo del Consejo Universitario, es de acatamiento obligatorio: "Artículo 35: Las decisiones del Consejo Universitario y su ejecución y cumplimiento serán obligatorias para el Rector, los Vicerrectores y para todos los miembros de la comunidad universitaria".